

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO

PENAL

**A espaldas del consentimiento: el *stealthing*
bajo la lupa del derecho penal**

**¿nueva modalidad de abuso sexual con
acceso carnal?**

Julieta Lucía Castro Lorca
Alumna

María Angélica Vanoli
Directora

P000-18-2179
Matrícula

Argentina
2026

ÍNDICE

Planteamiento del caso	1
Introducción	2
Capítulo I: “El profiláctico y su retiro sigiloso: <i>stealthing</i>”	6
1. Definición de <i>stealthing</i> y tipos	6
2. Evolución del término en el ámbito jurídico	7
3. ¿El <i>stealthing</i> es una práctica inocua? Consecuencias del retiro sigiloso del preservativo	8
3.1. Implicancias físicas	8
3.2. Implicancias psicológicas y emocionales	9
Capítulo II: “El derecho penal y la protección de la integridad sexual”	11
1. Bien jurídicamente protegido	11
2. Las figuras de abuso sexual en la legislación penal argentina	13
2.1. Abuso sexual simple	14
2.2. Abuso sexual gravemente ultrajante	16
2.3. Abuso sexual con acceso carnal o actos análogos	18
3. Cuestiones comunes a las tres figuras de abuso sexual	21
3.1. De los sujetos de las figuras de abuso sexual	21
3.2. De la tipicidad subjetiva: dolo	22
3.3. De la consumación y la tentativa	24
3.4. Agravantes	25
Capítulo III: El consentimiento, el quid de la cuestión en los delitos de abuso sexual	27
1. El consentimiento y su ausencia, marco propicio para la configuración de los delitos de abuso sexual	28
1.1. Definición de consentimiento	29
1.2. Presupuestos de validez del consentimiento	32
1.2.1 El consentimiento debe provenir de una persona capaz y ser voluntario, libre y sin condicionamientos	32

1.2.2	El consentimiento debe haberse exteriorizado, de forma verbal o corporal, y ser inequívoco-----	32
1.2.3	El consentimiento debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho, es revocable y renovable -----	34
1.2.4	El consentimiento brindado debe configurarse a partir de toda la información respecto el acto sexual-----	35

2. Los factores que anulan el consentimiento en un acto sexual, según el Código

Penal Argentino -----36

2.1.	Evolución legislativa -----	37
2.2.	Circunstancias que configuran una agresión sexual por ausencia de consentimiento libre, según el Código Penal Argentino -----	39
2.2.1	Víctima menor de trece años-----	40
2.2.2	Violencia -----	40
2.2.3	Amenazas-----	43
2.2.4	Abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder -----	43
2.2.5	Aprovechamiento de cualquier circunstancia que le haya impedido a la víctima consentir libremente la acción -----	45
a)	Víctima privada de razón: -----	46
b)	Víctima privada de sentido: -----	46
c)	Factor sorpresa: -----	48
d)	El engaño:-----	49

CAPITULO IV: El abordaje en el derecho comparado. Análisis de un precedente español y cómo lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ----- 53

1. Sentencia Nro. 603/2024 – Tribunal Supremo Español -----53

1.1.	Legislación española en la actualidad: modelo del consentimiento -----	54
1.2.	Del antecedente jurisprudencial bajo análisis-----	55
1.2.1	Hecho probado -----	55
1.2.2	Camino procesal -----	56
1.2.3	Fundamentos de la Audiencia Provincial de Sevilla-----	56
1.2.4	Fundamentos de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español -----	57
a)	Principales fundamentos del voto mayoritario:-----	58
b)	Principales fundamentos de la disidencia: -----	60

2. Precedente G. K., M. – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional	63
2.1. De los hechos en debate	63
2.2. Camino procesal	63
2.3. Fundamentos de las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional	64
Conclusión	66
Bibliografía	70

ABREVIATURAS

Art.:	Artículo
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Cfr.:	Confrontar
CNACrim. y Corr.:	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP:	Código Penal
CSJN:	Corte Suprema de Justicia de la Nación
Ed.:	Edición
ETS:	Enfermedad de transmisión sexual
Inc.:	Inciso
LGBTIQ +:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
Ob. Cit.:	Obra citada
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OMS:	Organización Mundial de la Salud.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
p./pp.:	Página/Páginas
Prof.:	Profesor
RAE:	Real Academia Española
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo

t.:	Tomo
TCP-PBA:	Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires
TEDH:	Corte Europea de los Derechos Humanos
UFEM:	Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Planteamiento del caso

En el mes de febrero de 2024, un hombre y una mujer mantuvieron relaciones sexuales con la condición de que el sujeto usara preservativo. Antes de iniciar el acto, ella corroboró su colocación. Luego, él la llevó a una habitación, completamente oscura y sin ventilación adecuada, e introdujo su pene en la vagina de su compañera. Finalmente, se ducharon por separado y ella se retiró. No obstante, en algún momento del encuentro sexual, aprovechando que su compañera se hallaba de espaldas, el masculino se retiró el profiláctico de forma subrepticia y la penetró¹. Dicha hipótesis fue formulada por la víctima porque, al día siguiente, el sujeto le propuso mantener un nuevo encuentro, pero sin protección, a lo que ella se negó. Como consecuencia de ello, él le escribió varios mensajes en los que le recriminaba por imponer esa exigencia y le daba a entender que la había accedido sin preservativo, mediante las siguientes expresiones: "...ayer te cogí mucho tiempo a pura piel...Soy limpio y leal". "No. Lo hice...No hubo condón mucho rato. Sos una egocéntrica al 200", "te estoy diciendo que te cogí 70% sin forro. Pero te hago saber que estoy limpio" y "Es más. Te eché polvitos adentro".

El caso planteado fue extraído y formulado a partir de los hechos ventilados en el precedente G. K., M. de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

¹ Para un tratamiento más amplio del caso planteado puede verse el precedente CNACrim. y Corr., Sala 7, G. K., M, 29/08/2024.

Introducción

Durante años, el sistema excluyó a ciertas minorías y las sometió a tratos discriminatorios, crueles y degradantes. Contra estas ofensas, a lo largo del tiempo y con el objetivo de contrarrestar estas embestidas, han surgido movimientos ideológicos y sociales que abogan por el reconocimiento de derechos de estos grupos en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, nace el feminismo que, hasta la actualidad, reclama por los derechos y la igualdad de género para las mujeres y el grupo LGBTIQ+, debido a las desigualdades sexo-genéricas que existen y el peligro que continúa acechándolas.

Históricamente, en consonancia con las ideas de la Ilustración, los albores del feminismo se sitúan en el siglo XVIII. En esta etapa, la lucha por la igualdad civil fue el detonante para las mujeres, dado que pese a las ideas de la Ilustración ellas se hallaban excluidas de los derechos fundamentales reconocidos a todos los hombres. En virtud de ello, Olympe de Gouges –escritora y filósofa política francesa– publicó en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, artículo en el que reclamaba el reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres. Poco después, Mary Wollstonecraft redactó el artículo Vindicación de los Derechos de la Mujer, en el cual proclamaba la igualdad entre los sexos y explicaba que la diferencia radicaba en una cuestión netamente cultural. A modo de represalia, Gouges fue ejecutada en 1793, mientras que numerosas activistas muchas mujeres fueron encarceladas y las reuniones de mujeres fueron limitadas.

A mediados del siglo XIX, el feminismo se consolidó como un movimiento social, al que se denomina segunda ola. En esta etapa, puede hablarse de una lucha por el reconocimiento de los derechos políticos, principalmente el derecho al voto y a la educación para las mujeres. Aproximadamente en 1903, ante las constantes negativas a las peticiones de voto femenino, las sufragistas comenzaron a utilizar métodos de lucha, tales como huelgas de hambre, sabotajes, interrupciones en discursos políticos, entre otros. Asimismo, si bien el movimiento estuvo liderado por mujeres blancas y burguesas, a finales de esta etapa comienzan a participar del movimiento mujeres con otras realidades, como esclavas y obreras. Finalmente, entre fines XIX y principios del siglo XX, algunos países aprobaron el voto femenino. De ese modo, el primero fue Nueva Zelanda, luego Australia, Finlandia y Rusia; mientras que el Reino Unido lo hizo al finalizar la Primera Guerra Mundial. En Estados Unidos, el derecho al voto femenino fue aprobado en 1920 y en España en el año 1931.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, emerge la tercera ola del feminismo. En esta etapa, se inicia un período en el que se cataloga al género como una construcción social y se

critican duramente los estereotipos asociados a cada sexo. A su vez, la lucha se centra en el derecho a trabajar, a la igualdad de salarios y a la autonomía de las mujeres.

Finalmente, durante el siglo XXI se inaugura la cuarta ola del feminismo. En la actualidad, el movimiento posee repercusión global y el centro de debate es la erradicación de la violencia de género, en sus diversos ámbitos, y el respeto por la autonomía sexual de las mujeres².

En este contexto, se inicia un proceso de transición legislativa y judicial que busca erradicar la violencia contra las mujeres, generar una red legal de protección contra los distintos tipos de discriminación sexo-genéricas y desbaratar las ideas estereotipadas que todavía imperan en los ámbitos públicos y privados. Sin embargo, la experiencia demuestra que tras cada conquista surge un nuevo desafío, porque las nuevas modalidades de discriminación mutan constantemente. Asimismo, no basta con reconocer un derecho, también es imprescindible formular mecanismos que garanticen su cumplimiento y sancionen su violación.

Sentadas las bases históricas del feminismo, el caso que motiva este estudio expone una práctica que adoptó la denominación de *stealththing*, consistente en el retiro oculto y voluntario del preservativo, por parte de un sujeto de sexo masculino, durante una relación sexual que fue consentida con la condición expresa de que esa barrera de protección fuera usada. Más allá de cualquier apreciación subjetiva, legalmente resulta indudable que se trata de una conducta que se subsume en la violencia de género³. No obstante, la legislación penal argentina no contempla el *stealththing* como un delito autónomo dentro del catálogo punitivo. Por ello, en las próximas líneas se abordará si la conducta en cuestión resulta penalmente relevante para ser sancionada y si la ausencia de una norma específica impide su castigo a través de las figuras tipificadas actualmente en el Código Penal argentino, considerando el derecho a la autonomía sexual de las mujeres, cuyo reconocimiento se reclama en esta etapa contemporánea.

En resumen, la columna vertebral de este estudio será analizar si el *stealththing* es una práctica penalmente relevante y si puede subsumirse en alguna de las figuras de abuso sexual, procurando dar una respuesta a los nuevos paradigmas del derecho penal moderno.

² PALOMAR S., Aitana, "Una Breve Historia del Feminismo: las Fechas y los Nombres Clave", National Geographic, 06 de marzo de 2025, publicado en https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-historia-feminismo-fechas-nombres-clave_17778 (último acceso: 29/01/2026)

³ En ese sentido, se entiende por violencia de género: "...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal [...] // Se considera violencia indirecta [...] toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón..." (Ley de Protección Integral a las Mujeres, Nro. 26.485, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 20/12/2019, art. 4, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>)

En ese sentido, los cambios culturales, sociales y jurídicos que se estructuraron en los últimos tiempos impactaron en las ideas tradicionales del derecho penal sexual. Por ello, exigen una respuesta del Estado. La proclamación y reconocimiento del derecho a la salud sexual como un derecho humano fundamental⁴, los nuevos paradigmas que giran en torno al consentimiento sexual y al derecho a la autodeterminación requieren que se precise si el retiro sigiloso del profiláctico, cuando su utilización fue una condición para la relación, es una práctica que afecta la libertad sexual de las mujeres. A su vez, si resulta merecedora o no de reproche penal y, en consecuencia, si los delitos contemplados en la actualidad son suficientes para subsanar la falencia legislativa sobre el *stealththing*.

De manera resumida, la ausencia de una postura emanada del Poder Legislativo en esta discusión reclama un análisis doctrinal y jurisprudencial que permita ahondar en la posibilidad de incluir esta nueva modalidad, cuyo reclamo de respuesta va en ascenso, dentro de figuras penales tradicionales ya conocidas.

Por ello, los objetivos puntuales de este trabajo son:

- Determinar el concepto del *stealththing*, estudiar sus modalidades y repercusiones en el plano psicofísico de la víctima.
- Indagar sobre el bien jurídico protegido en la actual regulación de los delitos de abuso sexual, desde un punto de vista tradicional y contemporáneo, partiendo de la concepción de “honestidad” hasta la de “integridad sexual”.
- Estudiar cada una de las figuras de abuso sexual establecidas en el Código Penal y sus elementos típicos.
- Analizar las definiciones otorgadas al consentimiento sexual, a partir de la doctrina y jurisprudencia moderna; sus características y los medios comisivos tipificados en el código que lo anulan.
- Buscar jurisprudencia internacional que aborde casos similares para examinarlas.

A partir de los objetivos planteados, se intentará responder a los siguientes interrogantes derivados del caso en estudio ¿la conducta del acusado encuadra en la categoría denominada *stealththing*?, ¿representa dicha acción una lesión a un bien jurídicamente protegido y, por ende, resulta penalmente relevante?, ¿constituye el hecho un supuesto de violencia de género?, ¿es posible subsumir esta conducta en alguna de las figuras de abuso sexual tipificadas en el Código Penal argentino y bajo qué fundamentos?, ¿cuál fue la solución jurídica de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional?, ¿variaría la solución aplicada si el rol se invirtiera y fuera la mujer quien alterara el preservativo, mediando un acuerdo previo sobre su uso como

⁴ Para un tratamiento más amplio del tema es posible consultar Organización Mundial de la Salud, “Salud Sexual”, en OMS, s.f., publicado en https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2 (último acceso el 25/02/2025)

condición del acto? Por último, más allá de las respuestas jurídicas ¿resulta necesaria la creación de una figura penal autónoma?

Capítulo I

“El profiláctico y su retiro sigiloso: *stealth*”

1. Definición de *stealth* y tipos

El *stealth* es una expresión de origen inglés derivada del vocablo *stealth*, cuya traducción literal al español remite a las nociones de “sigilo” y “cautela”. De hecho, en precedente “G. K., M.” traído a colación para elaborar el caso bajo análisis, se indica que “...en su acepción nativa, el diccionario de Cambridge define la palabra *stealth* como ‘*movement that is quiet and careful in order not to be seen or heard*’ que en nuestro idioma sería algo así como un movimiento silencioso y cuidadoso para no ser visto ni escuchado”⁵. Si bien se trata de una expresión con diversos significados –empleado, por ejemplo, en el mundo de los videojuegos, para referirse a estrategias de tipo sigilosas, o para aludir a la práctica de ocultamiento de una enfermedad de transmisión sexual durante una relación sexual– su relevancia jurídica actual se circunscribe a la esfera de la libertad sexual⁶.

En ese contexto, el término es empleado para describir la conducta sexual de retirarse el preservativo sin que la otra parte perciba dicha circunstancia. De ese modo, dentro de las formas de criminalidad sexual contemporáneas, el *stealth* está tomando relevancia dentro del análisis jurídico penal. Por ello, en la doctrina penal moderna, es definido como: “...la conducta del hombre de removerse el preservativo al momento del acto sexual, de modo subrepticio, cuando su uso fue una condición *sine qua non* expresada por la otra parte del acto sexual –sea hombre o mujer– ...”⁷. Asimismo, en su reciente libro, Gustavo Aboso sostiene que el *stealth* es el “...retiro sigiloso del condón durante la práctica sexual en contravención a lo acordado de manera previa con la víctima”⁸.

Una de las características principales de esta conducta es que, de forma predominante, quien ejecuta este tipo de prácticas es un hombre y la ejerce contra una mujer. Estos casos reciben el nombre de *stealth* clásico o directo. No obstante, existen situaciones menos frecuentes en

⁵ CNACrim. y Corr., Sala 7, G. K., M., 29/08/2024

⁶ Cfr. Dictionary.com, “Sigilo”, Dictionary.com, 12 de octubre de 2021, publicado en <https://www-dictionary-com.translate.goog/culture/slang/stealth? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc> (último acceso: 15/03/2025)

⁷ WAISBERG, Guido E., “Caso del Preservativo”, *Casos de Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 165

⁸ ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales, Autodeterminación Sexual, Consentimiento y Formas Modernas de Criminalidad Sexual*, Hammurabi, Buenos Aires, 2025, p. 69

que la víctima es un hombre y la mujer es quien resiste las condiciones impuestas para la relación sexual, mediante el sabotaje de la barrera de protección. Esta maniobra es denominada como *stealthing* inverso⁹, aunque en términos lingüísticos no es exactamente un retiro sigiloso del preservativo.

A los fines del presente trabajo, será analizado el *stealthing* clásico o directo.

2. Evolución del término en el ámbito jurídico

A partir del ensayo de Alexandra Brodsky, titulado *Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to non Consensual Condom Removal*¹⁰ –traducido al español como “violación adyacente: imaginando respuestas legales a la remoción no consentida del condón”– esta práctica cobró relevancia en el ámbito jurídico. La autora fue pionera en popularizar el término *stealthing* y afirmar su ilegalidad por vulnerar el derecho a la autodeterminación sexual de las mujeres, catalogando la conducta como una violación.

En su trabajo, la autora propone reemplazar la palabra *stealthing* por la terminología *rape-adjacent* –traducida como violación adyacente– por considerar que, aunque existe un contacto sexual consentido inicialmente, la posterior remoción no acordada del preservativo torna la conducta en punible. Por ello, explica que la expresión *stealthing* no logra transmitir la gravedad de la maniobra ni las secuelas que genera en las víctimas. Asimismo, analiza posibles soluciones legales, tanto en el fuero penal como civil, para evitar la impunidad de esta práctica.

La autora aborda el problema mediante relatos de víctimas, siendo el denominador común el temor a embarazos no deseados y contagios de ETS. No obstante, Brodsky detecta en las narraciones un sentimiento mucho más profundo y desconcertante: la transgresión de la confianza depositada, a la cual define como “degradante” para la autonomía sexual. En consecuencia, plantea que el consentimiento debe ser el estándar para diferenciar una relación sexual de una violación.

Con base en esta premisa, argumenta que la remoción del método anticonceptivo vicia el consentimiento inicial otorgado, ya que la autorización brindada engloba una práctica sexual específica y no cualquier contacto. En otras palabras, la víctima autoriza consiente el acto sexual

⁹ Para un tratamiento más amplio del tema es recomendable consultar ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales. Autodeterminación sexual...*, ob. cit., p.p. 94-96

¹⁰ Al respecto, puede verse BRODSKY, Alexandra, “Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to non Consensual Condom Removal”, *Columbia Journal of Gender and Law*, Vol. 32., N° 2 (2017), p.p. 183-210, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726 (último acceso: 31/01/2026)

con el uso de profiláctico y no el contacto directo con el pene. De ese modo, es posible justificar la sanción de esta práctica, aparte de los riesgos propios que conlleva el sexo sin protección.

Por último, la autora estudia las soluciones legales contra este tipo de maniobras. En la jurisdicción penal, por ejemplo, Brodsky concluye que el *stealth* puede ser considerado un delito. Sin perjuicio, no descarta la aplicación de una sanción de menor cuantía por ser encuadrado en una figura sexual de menor relevancia penal.

3. ¿El *stealth* es una práctica inocua? Consecuencias del retiro sigiloso del preservativo

El preservativo, condón o profiláctico es un método anticonceptivo y de protección contra enfermedades de transmisión sexual. Por ello, la ausencia de esta barrera de protección puede desencadenar en severas afecciones a la salud –verbigracia son las ETS y los embarazos no deseados–. No obstante, más allá de este tipo de riesgos, su remoción sigilosa o el engaño sobre su colocación son elementos idóneos para generar secuelas psicológicas cuando su utilización fue una condición impuesta por una de las partes para el acto sexual. El motivo principal de esto, tal como lo postula Brodsky en su ensayo, es la eminente vulneración a la confianza que la víctima depositó en su compañero, quien termina menoscabando su autodeterminación sexual.

3.1. Implicancias físicas

Actualmente, la Organización Mundial de la Salud sostiene que los preservativos son los únicos métodos de prevención contra las ETS. y los embarazos no deseados. Particularmente, los profesionales que conforman el organismo sostienen que:

“...reducen considerablemente el riesgo de la mayoría de las infecciones de transmisión sexual cuando se utilizan de forma sistemática y correcta durante las relaciones sexuales, ya sean por vía vaginal, oral o anal. Si se utilizan correctamente cada vez que se mantienen relaciones sexuales, el 98 % de las mujeres cuyas parejas masculinas utilizan preservativos masculinos estarán protegidas frente a embarazos imprevistos, cuando se utilizan preservativos femeninos, ese porcentaje es del 95 %...”¹¹.

Consecuentemente, la omisión de este método puede vulnerar los derechos reproductivos mediante un embarazo no previsto y, sobre todo, propiciar el contagio de enfermedades de transmisión sexual como sífilis, gonorrea, la clamidiasis, tricomoniasis, hepatitis B, infección por virus del herpes simple, infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) e infección por

¹¹ Organización Mundial de la Salud, “Preservativos”, OMS, 14 de febrero de 2025, publicado en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/condoms> (último acceso: 22/07/2025)

virus del papiloma humano. En ese sentido, debe destacarse que estas afecciones pueden derivar en esterilidad, cáncer o el deceso de la persona.

Sobre la cuestión, cabe destacar que un reciente estudio de la OMS arrojó cifras alarmantes en cuanto a la propagación de este tipo de enfermedades y las muertes debido a cáncer de cuello uterino ocasionado por el virus del papiloma humano. A modo ilustrativo, el siguiente cuadro representa las cifras expuestas por la OMS¹².

Datos y cifras

- Cada día, más de un millón de personas de entre 15 y 49 años contrae una infección de transmisión sexual (ITS) que se puede curar; la mayoría de las cuales no causan síntomas.
- Según los cálculos, unos 374 millones de personas de esa franja de edad contrajeron en 2020 alguna de estas cuatro ITS: clamidiosis, gonorrea, sífilis y tricomoniasis, todas ellas con tratamientos que permiten curarlas.
- Se estima que unos ocho millones de adultos de 15 a 49 años contrajeron sífilis en 2022.
- Se estima que 520 millones de personas de 15 a 49 años (13 %) en todo el mundo tienen infección por el virus del herpes simple de tipo 2 (VHS-2), la principal causa de herpes genital. (1)
- La infección por el virus del papiloma humano está asociada a más de 311 000 muertes por cáncer de cuello uterino cada año. (2)
- Se estima que cerca de 1,1 millones de embarazadas tenían sífilis en 2022, que provocó complicaciones en más de 390 000 partos.
- Las ITS afectan directamente a la salud sexual y reproductiva y pueden dar lugar a estigmatización, esterilidad, cáncer y complicaciones del embarazo, además de aumentar el riesgo de infectarse por el VIH.
- La farmacorresistencia constituye un obstáculo importante para reducir la carga de las ITS en el mundo.

Por consiguiente, en el ámbito biológico, el *stealth* tiene repercusiones significativas debido a la multiplicidad de enfermedades que pueden resultar de la remoción del condón durante la práctica sexual.

3.2. Implicancias psicológicas y emocionales

Amén de las consecuencias fisiológicas que genera la omisión de uso de preservativo durante una relación sexual, el *stealth* cobra protagonismo en la faz psicológica de quien lo padece. Lo cierto es que, aunque puede resultar casi imperceptible –y, tal vez, de difícil comprensión para quien no lo sufre– la remoción no consentida del condón genera en las víctimas secuelas emocionales comparables con otro tipo de agresiones sexuales tradicionales. Algunos ejemplos

¹² *Ibidem*

son: autculpa, baja autoestima, cambios de humor, depresión y ansiedad, problemas para conciliar el sueño, entre otros¹³.

En ese sentido, en el precedente *Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH tuvo oportunidad de expedirse sobre lo traumático que resulta para las personas ser víctimas de una agresión sexual. De forma textual, el órgano internacional catalogó al abuso como:

“una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”¹⁴.

Con motivo de lo expuesto, lejos de consistir en una práctica inofensiva, las repercusiones que posee el *stealthing* –tanto fisiológicas como psicológicas– son alarmantes.

¹³ Al respecto, puede verse DARCY, Andrea M., “The Psychological Effects of Stealthing – Yes, It’s a Big Deal”, Harley Therapy. Mental Health Blog, 10 de marzo de 2023, publicado en <https://www.harleytherapy.co.uk/counselling/stealthing-assault.htm> (último acceso: 01/02/2026)

¹⁴ Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, sentencia del 20/11/2014, párr. 193, publicado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Capítulo II

“El derecho penal y la protección de la integridad sexual”

1. Bien jurídicamente protegido

A partir de la reforma sufrida por el Código Penal en el año 1999¹⁵, el concepto de bien jurídico protegido por la norma hasta ese momento mutó trascendentalmente. De ese modo, se abandonó la noción de honestidad como valor público de interés –basado en concepciones morales de la época– para dar paso a un nuevo paradigma que sitúa a la integridad sexual en el centro de protección penal.

Durante el debate parlamentario de la ley que actualmente compone nuestro digesto penal, el legislador Cafferata Nores brindó una crítica moderna a la noción de bien jurídico protegido. En otras palabras, el parlamentario sostuvo que los ataques sexuales deben ser entendidos como vejatorios de la dignidad e integridad de las personas, y no como una mera vulneración a la pureza de la mujer y del honor del hombre. Por ello, resulta sumamente enriquecedor citar textualmente lo expuesto por el legislador en esa oportunidad:

“se ha redefinido el bien jurídicamente protegido, que pasa a ser la integridad sexual de la persona y no un concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima [...] // [...] Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón. La vieja idea de honor, asociada a ciertos tipos penales, refleja no sólo una dimensión ideológica, ligada al temor por el escándalo, sino que facilita la imposición de valores culturales dominantes, propias del mundo masculino. En definitiva, las agresiones de referencia afectan no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones, sino su integridad y dignidad como personas. Y aunque también afectan a la vez a su libertad y a menudo equivalen a una privación de esa libertad, las personas afectadas viven esas situaciones sobre todo como atentados a su propia integridad, privacidad e identidad”¹⁶.

¹⁵ Ley Nro. 25.087, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 07/05/1999, publicada en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25087-57556/texto>

¹⁶ Cámara de Diputados de la Nación Argentina, *Diario de Sesiones: Debate Parlamentario de la Ley N° 25.087*, 8.ª sesión 17.ª reunión, 10 de junio de 1998 (inserción del Dip. Cafferata Nores) disponible en https://www2.hcdn.gob.ar/export/hcdn/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/Debate_Ley_25087.zip (último acceso: 01/02/2026)

Con el objeto de precisar la subsunción legal de las conductas que se desarrollarán, resulta de vital importancia desentrañar la noción jurídica otorgada al concepto de “integridad sexual” como bien jurídico protegido por el derecho.

Al respecto, Donna indica que el bien jurídico bajo estudio –integridad sexual– no es otra cosa que la libertad en su faz sexual. En concreto, el autor mencionado argumenta que la punición de estas conductas busca sancionar la afectación a:

“...la libertad sexual de la persona mayor de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer. Dicho de otra manera, el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar. En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o que padecen de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad”¹⁷.

Por otro lado, con una mirada más moderna, Aboso explica en dónde radica la importancia de la correcta utilización del término integridad sexual por encima de libertad sexual. Desde este punto de vista, sostiene que la segunda acepción emerge como una restricción a la protección que brinda la ley penal respecto de las personas menores de edad porque la libertad sexual conlleva la idea de una persona con capacidad para consentir un acto de tal magnitud. Ahora bien ¿se puede hablar de un ejercicio de la libertad sexual respecto de los niños, quienes para el derecho carecen de este discernimiento? Si bien la discusión es –quizás– meramente lingüística y conceptual, lo cierto es que dicha premisa no compagina con la protección amplia que el catálogo punitivo busca aplicar. Con motivo de ello, la terminología empleada por nuestro CP –integridad sexual– resulta acertada, en tanto:

“...permite identificar todas aquellas agresiones dirigidas contra la autodeterminación, indemnidad y desarrollo de la personalidad psico-física sexual del sujeto pasivo en una dimensión más amplia y que se relaciona directamente con la autonomía y dignidad inherente a la persona humana. Cualquier conducta ajena que interfiera en el ámbito del pautado desarrollo psico-biológico de la sexualidad del individuo o desconozca el contenido de su libido ingresa en el campo de la represión penal [...] // [...] Puede afirmarse, entonces, que la concepción de ‘integridad sexual’ acuñada en este título

¹⁷ DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª. ed. act., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. I, p. 524

permite incluir sin mayores dificultades a los menores de edad, cuya protección penal se enmarca con mayor virulencia en su indemnidad sexual, cuya tutela le permitirá en el futuro tener la capacidad para decidir libremente sobre sus relaciones sexuales con arreglo al plan de vida elegido¹⁸.

A modo de resumen, en la actualidad el sistema penal intenta proteger la integridad sexual en sus dos concepciones. La primera de ellas, vinculada a las personas mayores de edad con capacidad para ejercer su autonomía sexual. Es decir, se busca el derecho de toda persona a ejecutar cualquier actividad sexual –o no hacerlo– siempre que medie un consentimiento que no haya sido truncado por injerencias arbitrarias –o sea, libre–. Mientras que la segunda vertiente se dirige hacia los sujetos que, por alguna circunstancia, estén impedidos de brindar un consentimiento válido, por ejemplo menores de trece o sujetos privados de sentido o con algún trastorno mental. En estos casos, la noción de ‘integridad sexual’ se basa en la incolumidad sexual, que no es otra cosa que un desarrollo sexual gradual, no corrompido por injerencias indebidas en la esfera privada.

Este análisis conceptual introductorio respecto el bien jurídico objeto de tutela resultará determinante para analizar las figuras penales establecidas en el art. 119 del CP y comprender si el *stealth* constituye una conducta pasible de sanción penal.

2. Las figuras de abuso sexual en la legislación penal argentina

El Código Penal de la República Argentina inaugura el título dedicado a los delitos contra la integridad sexual con el art. 119, el cual tipifica los distintos tipos de agresiones sexuales de manera gradual. El primer párrafo de la mentada norma regula la figura básica (abuso sexual simple). En el segundo apartado, se busca abarcar situaciones que implican un mayor ultraje para la dignidad de la víctima que un simple tocamiento, pero que no llegue a configurar una penetración; creándose así la figura de abuso sexual gravemente ultrajante. Finalmente, el tercer párrafo tipifica el abuso sexual con acceso carnal. De esa forma, el legislador adoptó una técnica que parte de una figura genérica hacia otras de mayor complejidad y que, ante la mayor afectación al bien jurídico protegido, conllevan penas más severas debido al mayor reproche punitivo que merecen.

Planteado este escenario, sin perjuicio de los elementos objetivos que cada una de las figuras requiere, presentan como común denominador que las conductas sexuales deben ser cometidas **1)** contra un menor de trece años, dado que la legislación presume *iuris et de iure* la falta de capacidad del sujeto para consentir libremente una acción de tal magnitud o **2)** contra un sujeto

¹⁸ ABOSO, Gustavo E., *Derecho Penal Sexual*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2014, pp. 60-62

que no brindó su consentimiento para tal acto, mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de dependencia, de autoridad o de poder o porque, por cualquier otra circunstancia, este se haya encontrado imposibilitado de prestar un consentimiento válido.

Realizada esta primera aproximación a las figuras de abuso sexual, corresponde analizar las particularidades que cada una de ellas presenta.

2.1. Abuso sexual simple

Este delito se halla tipificado en el primer párrafo del art. 119 del CP de la siguiente forma:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuere menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Con esta moderna redacción, el legislador –mediante la Ley Nro. 25.087– reemplazó la antigua figura de “abuso deshonesto” contenida en el entonces art. 127 del catálogo punitivo¹⁹. En la actualidad, la conducta típica consiste en “abusar sexualmente” de otra persona. Sin embargo, cabe preguntarse a qué se refiere dicha expresión, toda vez que la terminología utilizada por el legislador denota una vaguedad y ambigüedad que el texto penal no subsana. Ante esta falencia, la doctrina y la jurisprudencia han intentado delimitar el concepto. Así, con fundamento en lo expuesto por autores como Donna y Aboso, puede afirmarse que la conducta implica la realización actos –de carácter sexual– consistentes en tocamientos y acercamientos sobre el cuerpo de la víctima, requiriendo –a su vez– la ausencia de consentimiento o la ineficacia de este, la falta de un sometimiento sexual gravemente ultrajante y de penetración²⁰.

Pese a ello, la terminología empleada continúa generando casos problemáticos y opiniones disímiles; por ejemplo, respecto de aquellos actos de contenido sexual que la víctima es obligada a realizar sobre su propio cuerpo. Para autores como Soler, dicha conducta es subsumible en el delito de corrupción, a diferencia de lo que consideran Núñez y Donna, quienes estiman que configura el delito de agresión sexual bajo estudio. En ese sentido, se ha señalado que: “De acuerdo a la redacción de la ley, no hay motivo alguno para limitar la norma, habida cuenta de que lo prohibido es el abuso sexual sin acceso carnal, y no hay duda de que si el autor realiza

¹⁹ Al respecto, puede verse BUOMPADRE, Jorge, “Abusos Sexuales”, disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales_0.pdf (último acceso: 04/02/2026)

²⁰ Cfr. DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 530; y ABOSO, Gustavo E., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 92

tocamientos o se hace tocar por un tercero, o si obliga a la víctima a hacerlo, está atacando la libertad sexual protegida”²¹.

Entonces, partiendo de la noción de integridad sexual como bien jurídico tutelado y siempre que la conducta no signifique un acceso carnal, las conductas autoreferenciales que el sujeto activo obliga a realizar a la víctima sobre su propio cuerpo forman parte del delito de abuso sexual simple.

Otras prácticas que son puestas en tela de juicio respecto de su encuadre normativo como crímenes sexuales son los besos, el contacto con una extremidad de la víctima (v.g. brazos/piernas) o –quizás uno de los casos más emblemáticos y complejos– cuando un médico, en ejercicio de sus funciones, realiza tocamientos en las partes pudendas de su paciente (así como los senos, la vagina o el pene). En este tipo de supuestos, hay que tener en cuenta que para configurar el delito de abuso sexual se debe partir de la siguiente premisa: la conducta realizada debe poseer contenido sexual y para dilucidar qué actos cumplen con este requisito la doctrina ha recurrido a la teoría subjetiva y objetiva.

Para la primera de ellas debe existir un contacto corporal, resultando irrelevante la parte del cuerpo utilizada por el autor para satisfacer sus deseos espurios, basta con que el sujeto activo obre con una ultra finalidad, debiendo tratarse de un propósito lascivo, obsceno o libidinoso. De forma resumida, la conducta –contacto corporal– del agente debe estar precedida de un interés basado en la satisfacción sexual propia, indistintamente de la parte del cuerpo utilizada para ello²². Diferente planteo envuelve a la teoría objetiva. En esta no se requiere un ánimo especial en el sujeto activo para que el hecho encuadre jurídicamente en el delito de abuso sexual simple. Por el contrario, basta con que el acto sea:

“...objetivamente impúdico, con prescindencia del elemento subjetivo. Y esto porque el objeto de la ley es proteger la libertad corporal, en pos de la integridad sexual y dignidad de la persona contra el ultraje de un tercero –sin analizar sus deseos–; por lo que cabe concluir que puede constituir un abuso sexual cualquier acto con sentido objetivamente impúdico, con la única limitación de acceso carnal y de que la ofensa sea consciente...”²³.

En la actualidad, la adopción de una u otra postura no cumple con la tutela judicial que la actual concepción de integridad sexual merece. Si se recurriera puramente a la teoría subjetiva quedarían excluidas situaciones que, carentes de un ánimo sexual por parte del agresor, atentan contra el bien jurídico protegido. Por el contrario, si se echara mano únicamente a la doctrina

²¹ DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 530

²² Cfr. FIGARI, Rubén E, *Delitos Sexuales. Análisis doctrinal y jurisprudencial de los arts. 119 a 129 del Código Penal (modificado por leyes 27.206, 27.352 y 27.455)*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 42

²³ DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit. p. 535

objetiva, un contacto sexual sobre partes no pudendas quedaría excluido de sanción penal, pese a que el agente actuó con un ánimo libidinoso.

En virtud de ello, parte de la doctrina y la jurisprudencia opta por aplicar ambas teorías. Sobre este punto, resulta interesante lo expuesto en el siguiente texto:

“...la concepción objetiva-subjetiva es la que ha predominado en la doctrina argentina basándose sustancialmente en dos ítems: a) si el acto es objetivamente obsceno, el abuso sexual o abuso deshonesto quedará consumado; b) si objetivamente no lo es, de todas formas podrá constituir delito en casos en los cuales el sujeto activo le atribuye al acto un contenido sexual desde su obrar subjetivo // En consecuencia, para los tribunales argentinos el delito de abuso deshonesto se materializa con tocamientos sobre las zonas púdicas, sin requerir que el autor le haya dado al acto contenido sexual alguno, o bien mediante contactos corporales en partes no pudendas, si el autor le otorga contenido lúbrico”²⁴.

A fin de cuentas, una postura estática de cualquiera de estas teorías podría resultar insuficiente para entender la complejidad de estas agresiones. De forma inversa, la integración de ambos criterios permitiría una protección amplia del objeto de tutela de la norma penal.

2.2. Abuso sexual gravemente ultrajante

Este delito se halla tipificado en el segundo párrafo del art. 119 del CP, bajo la siguiente descripción:

“La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”.

Entre los cambios que trajo la sanción de la Ley Nro. 25.087 se halla esta innovadora forma de criminalidad sexual, la cual se posiciona como una categoría intermedia entre el abuso sexual simple y aquel que se ejecuta con acceso carnal. Se trata de una fórmula que busca captar determinadas conductas sexuales que, si bien no se caracterizan por la existencia de una penetración, exceden los meros tocamientos en tanto implican –por su duración o las circunstancias de su comisión– un atentado mayor contra la dignidad de la persona afectada. A la hora de fundamentar la razón de ser de este precepto penal, Figari explica que:

“...de lo que aquí se trata es del injerto de una figura intermedia entre la figura base del abuso sexual y este con acceso carnal que trata de atrapar situaciones que en cierta forma no estaban comprendidas en la normativa derogada y que respondían a una

²⁴ FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. pp. 43-44

evolución cualitativa del daño provocado tanto desde el punto de vista físico como psíquico del sujeto pasivo, porque sin duda alguna no es lo mismo el tocamiento furtivo de alguna zona pudenda de la víctima, que llevar a cabo un acto que tenga otro tipo de connotación más relevante y que, por ende, importe un ultraje a la persona y su dignidad”²⁵.

Al igual que en el abuso sexual simple, la acción típica en la figura en análisis consiste en la realización de actos sexuales de tocamiento o acercamiento. Empero, se distingue porque demanda que los comportamientos impúdicos realizados por el agresor configuren una humillación desmedida para la dignidad de la víctima. El parámetro para determinarlo es la extensión del abuso en el tiempo o las condiciones de su realización, ambos elementos normativos no concurrentes entre sí que intrínsecamente deberán estar relacionados –a su vez– con la condición de un sometimiento sexual gravemente ultrajante.

En cuanto al primer aspecto –duración en el tiempo–, sostiene Donna que ese elemento normativo debe describir una excesiva prolongación temporal de la conducta sexual prohibida, ya sea porque el acto en sí mismo dura más de lo habitual o debido a que se constituye por varias acciones sexuales que se repiten constantemente²⁶. Por lo que se refiere al segundo aspecto –condiciones en su realización– el citado autor reflexiona que el acto debe consistir en conductas que “...en sí mism[a]s, son intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima”²⁷.

De igual modo, adicionado con alguna de las condiciones previamente descriptas, debe existir sometimiento sexual gravemente ultrajante. En ese sentido, cabe destacar que para evaluar la configuración de este elemento –teniendo en consideración que se trata de un concepto sumamente vago– debe evaluarse que el acto sexual exceda el simple desahogo que el autor ostenta en el tipo genérico, todo lo cual deviene en una humillación mayor para la víctima. Claramente, es una tarea ardua otorgar significado a la terminología empleada por el legislador penal a la hora de sancionar esta conducta, por eso deviene interesante lo explicado por el Prof. Donna, quien resalta que:

“Este elemento implica reducir al sujeto pasivo al estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual y, más allá, reduce a la mínima expresión su dignidad personal [...] // [...] entendemos que lo ‘gravemente ultrajante’ son los actos sexuales que objetiva y subjetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso en sí [...] Entran acá, y quizá sean

²⁵ *Idem*, p. 83

²⁶ Cfr. DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 558

²⁷ GAVIER, Enrique A., *Delitos contra la integridad sexual*, Marcos Lerner, Córdoba, s.f., p. 39, citado en DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª. ed. act., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. I, p. 559

el foco de atención, aquellos casos de sometimiento sádico de la víctima al autor, en los cuales la persona es utilizada como objeto a los fines de los deseos sexuales del sujeto activo”²⁸.

En otro orden de ideas, es importante destacar que –a diferencia de las incógnitas que generaba el texto legal en su anterior redacción– actualmente todas esas conductas que implican penetración anal, vaginal o bucal con el miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos quedan explícitamente abarcadas por el tercer párrafo del art. 119 del catálogo punitivo. Dicha aclaración resulta pertinente dado que, previo a la sanción de la Ley N° 27.455 en el año 2018, conductas como el acceso digital –ya sea por vía anal o vaginal– encuadraban en el abuso sexual gravemente ultrajante, mientras que la *fellatio in ore* –es decir, el sexo oral practicado sobre el miembro masculino– fue objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial durante muchos años respecto su encuadre normativo. No obstante, la modificación legislativa de los últimos años permitió dar un cierre definitivo a estas fisuras generadas a causa de la vaguedad del término, circunstancia que permite otorgar mayor certidumbre jurídica a los ciudadanos.

2.3. Abuso sexual con acceso carnal o actos análogos

En la actualidad, este delito se halla tipificado en el tercer párrafo del art. 119 del CP, bajo la siguiente descripción:

“La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediante las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

Tradicionalmente conocido como delito de “violación”, la norma bajo estudio reprime el abuso sexual calificado por la concurrencia de acceso carnal. Su agravamiento en la escala punitiva radica en el mayor poder ofensivo que genera esta modalidad de agresión sexual en el ámbito de la dignidad de la persona vulnerada. Si bien, todos los delitos contra la integridad sexual de la persona configuran una humillación hacia la víctima, lo cierto es que este atentado representa la más denigrante y aberrante afectación a la libertad e integridad sexual. Particularmente, la conducta de doblegar o vencer la resistencia de la víctima o neutralizar su voluntad para que esta tolere el acto sexual, se traduce en un atropello y avasallamiento a su intimidad y autodeterminación

En la actualidad, la técnica legislativa utilizada por el Código Penal para tipificar este delito se halla inspirada en una concepción moderna que busca abarcar mayores situaciones que atentan contra la integridad sexual. No obstante, este proceso estuvo marcado por dos etapas previas. En un primer momento –entre los años 1921 a 1999–, la noción de abuso sexual con acceso

²⁸ DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit. pp. 559-561

carnal reclamaba la existencia de violencia y, a su vez, la terminología empleada hacía alusión a “tener acceso carnal con persona de uno u otro sexo”. Luego, desde 1999 hasta 2017, la regulación del delito se delineó como una forma agravada del abuso sexual simple. De ese modo, a la vez que utilizó una definición más amplia, también fue mayor su inexactitud al indicar “...hubiere acceso carnal por cualquier vía”, redacción que quedó sometida a interpretaciones²⁹. Finalmente, la sanción de la Ley Nro. 27.352 permitió zanjar problemas de las anteriores redacciones que eran subsanados mediante la doctrina y la jurisprudencia.

De esa forma, con la contemporánea redacción del delito de abuso sexual con acceso carnal, la conducta típica consiste en la introducción:

- Del órgano sexual masculino por vía vaginal, anal o bucal.
- De otras partes del cuerpo por vía vaginal o anal
- De cualquier elemento por vía vaginal o anal

Sobre la primera modalidad descripta en el párrafo precedente, se tiene dicho que:

“[no es] necesario que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, es decir, que se produzca la eyaculación [...] ni que la penetración sea completa [...] Así la ley requiere solo la penetración cualquiera sea su intensidad aunque solamente fuere superficial, bastando para ello el llamado ‘coito vestibular o bulbar’. Con ello se deduce que no ha menester la desfloración y se descartan los actos de acercamiento o tocamiento sexual que no importen una penetración física del órgano genital masculino, tales como los actos de molicie, los torpes deshagos o el coito interfémora”³⁰.

Por otro lado, resulta trascendental mencionar lo expuesto por el Prof. Villada, quien refutó su propio creer tradicional de que el victimario del delito de abuso sexual con acceso carnal únicamente podía tratarse de un hombre que penetraba con su miembro viril a otra persona (hombre o mujer). De ese modo, apadrinó la posibilidad de un acceso carnal inverso. En ese sentido, alegó que:

“...el acceso carnal puede serlo: a) tanto efectuado contra una víctima que es accedida, b) como a favor de un victimario o victimaria que se hace penetrar (obligando al hombre accedente a realizar un acto en contra de su voluntad, con lo que este último puede ser sujeto pasivo respecto de aquél o aquella a quien penetre [...]) En contra de la creencia generalizada de que el hombre no podía ser obligado a acceder carnalmente sin su voluntad [...] el prestigioso médico legal Dr. Achával demostró [...] que era perfectamente posible lograr la erección peneana de un varón (sin o contra su voluntad) mediante

²⁹ Cfr. FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. p. 105

³⁰ *Ibidem*, pp. 106

diversos métodos de estimulación o utilización de sustancias [...] para lograr hacerse penetrar por parte de quien lo fuerza a tal conducta, sea por vía anal, vaginal u oral...”³¹.

Explica Figari que la génesis de dicha discusión –es decir, la posibilidad de un acceso carnal inverso– probablemente radica en el verbo típico utilizado para describir la conducta dado que, desde una concepción tradicional y hasta el año 1999, la expresión utilizada era “tener acceso carnal”; circunstancia por la cual equívocamente podía entenderse que la normativa exigía que el agresor desarrolle activamente una conducta de penetración. En otras palabras, que la persona con miembro viril sea quien acceda a la víctima con ese órgano. Ello dista de la actualidad ya que, como señalan Arocena y Buompadre, la redacción contemporánea permite dar por finalizado este debate gracias a que únicamente basta con que haya “acceso carnal”. De manera resumida, es suficiente con que se dé el supuesto de una penetración total o parcial del miembro viril en el cuerpo de otra persona, indistintamente del rol activo o pasivo que ocupe el penetrante. De ese modo, se puede considerar al hombre como víctima cuando es obligado por su victimario –hombre o mujer– a introducir su miembro en alguna de las vías indicadas por el CP, siempre que se configure a través de alguno de los medios comisivos establecidos en la ley³².

En cuanto a las restantes modalidades de abuso sexual con acceso carnal, el digesto penal de fondo también castiga la penetración vaginal o anal ejecutada con cualquier cosa sucedáneo del pene o la introducción de cualquier parte del cuerpo en las cavidades mencionadas. Respecto de esta última conducta, cabe destacar que: “...las partes del cuerpo son todas aquellas partes del cuerpo humano, superiores o inferiores, internas o externas, distintas del pene, que pueden ser utilizadas por el agente activo para la consumación del delito sexual –dedos, lengua, manos, etcétera–...”³³.

En ese sentido, cabe destacar que hoy en día varias conductas que configuraban el delito de abuso sexual gravemente ultrajante pasaron a estar abarcadas por el tercer párrafo del catálogo punitivo (v.g. la penetración digital). Respecto el *cunnilingus* –la práctica del sexo oral en los genitales femeninos, es decir, clítoris, vulva y vagina–, explica Figari que para algunos estudiosos del derecho –por ejemplo, Villada– la práctica no configura el delito de abuso sexual con acceso carnal, excepto que parcialmente la lengua penetre la cavidad. No obstante, para el autor citado la diferenciación devendría innecesaria, dado que la conducta bajo análisis implica –cuanto menos– llegar al clítoris de la mujer, lo cual exige la introducción de la lengua en la vagina³⁴.

³¹ VILLADA, Jorge Luis, *Delitos sexuales y trata de personas. Concordado con legislación latinoamericana y europea*, 4ª. ed. act., La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 117

³² Cfr. FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. pp. 107-110

³³ *Ibidem*, p. 120

³⁴ Cfr., *Ibidem*

A la postre, la redacción contemporánea de este precepto penal ha permitido zanjar viejos debates respecto de la subsunción de determinadas conductas que quedaban libradas a interpretaciones jurisprudenciales. De ese modo, las conductas abarcadas por el delito de abuso sexual con acceso carnal quedaron despojadas de viejas limitaciones y el tipo penal se proyecta con una noción sumamente amplia sobre las diversas formas de penetración que quedan abarcadas por el tipo.

3. Cuestiones comunes a las tres figuras de abuso sexual

Sentadas las particularidades de cada uno de los preceptos penales destinados a sancionar el abuso sexual, corresponde analizar las características que comparten en conjunto.

3.1. De los sujetos de las figuras de abuso sexual

Una característica que atraviesa a estos tres ilícitos es que se estructuran como “delitos comunes”. Esto implica que, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo que intervienen, no requieren de ningún tipo de condición especial. De ese modo, cualquier persona –indistintamente de su género– pueden ser agresor y ofendido.

No obstante, el precepto legislativo distingue dos situaciones en cuanto al sujeto pasivo. En primer lugar, cuando el crimen sexual es perpetrado contra una persona menor de trece años. Sobre el particular, para la norma resulta indiferente la existencia de un eventual consentimiento porque se presume *iuris et de iure* que una persona menor de esa edad carece de madurez suficiente para comprender el alcance del acto; por ende, su consentimiento resulta inválido. En segundo lugar, cuando el delito es ejecutado contra una persona mayor que no consintió el acto –por haber mediado violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder o cualquier otra circunstancia que haya afectado su poder de decisión–.

Por otro lado, es imperioso mencionar someramente ciertas posturas vinculadas a cualidades que antiguamente se exigían o generaban dudas en el sujeto ofendido y que hoy se hallan dirimidas. En ese sentido, existieron debates respecto los delitos sexuales perpetrados durante el matrimonio o contra trabajadoras sexuales. No obstante:

“...el débito conyugal no confiere a ninguno de los contrayentes un derecho o prerrogativa para acceder carnalmente al otro. La idea misógina que subyace en la concepción que afirmaba la posibilidad de ejercer ese derecho, sin consecuencia penal alguna, debe ser terminantemente rechazada. En consecuencia, debe afirmarse expresamente que la esposa puede ser sujeto pasivo de este delito. No sólo dichas prácticas se cuentan, por lo general, en el marco de la violencia de género, sino que el cónyuge carece de todo

derecho sobre la persona y dignidad del otro [...] // [...] Idéntica apreciación corresponde efectuar respecto del sujeto pasivo que ejerce la prostitución. En estos casos, la prostituta o el prostituto pueden ser sujetos pasivos de este delito de abuso sexual. Las circunstancias que rodean el ejercicio violento del trato sexual pueden presentarse cuando la víctima prostituta rechaza desde el principio el acuerdo pecuniario, o bien al mediar engaño o cuando dicho trato sexual es modificado de manera intempestiva por el autor, por ejemplo, cuando la víctima pone condiciones para ser accedida, en general, el uso de preservativos o directamente su expreso rechazo de practicar determinadas demandas del cliente...”³⁵

Amén de que este tipo de cuestiones ya no deberían generar debate alguno, no deviene superfluo hacer mención a ello. En conclusión, cualquier persona puede ser víctima de este tipo de injustos penales.

Por otro lado, desde el punto de vista de la participación criminal, la figura permite su atribución a modo de autoría, coautoría e, incluso, autoría mediata. Asimismo, las corrientes actuales tienden a aceptar su comisión por omisión. En este sentido, para que se configure dicha forma de ejecución de la conducta prohibida debe comprobarse que: “...el que tiene el deber de garante de proteger al menor de edad no interviene intencionalmente para evitar el abuso sexual cometido por terceros, in fortiori, en el ámbito de las agresiones sexuales llevadas a cabo en las relaciones intrafamiliares”³⁶.

En suma, la amplitud con la que el ordenamiento jurídico define a los sujetos y las formas de participación criminal demuestra que la norma busca sancionar todas las situaciones que atenten contra la integridad sexual de una persona y, de esa forma, resguardar ese bien jurídico.

3.2. De la tipicidad subjetiva: dolo

La configuración de estos delitos exige la concurrencia de dolo directo. En este sentido, actúa dolosamente el agresor que perpetra una conducta sexual contra otra persona con conocimiento de la ausencia de voluntad por parte de esta para participar del acto. Al describir el dolo en el abuso sexual con acceso carnal, el jurista Villada sostiene:

“Este dolo directo [...] consiste en conocer la ‘ilegalidad’ o ‘falta de derecho’ o ‘ausencia de consentimiento’ o ‘contradicción con la voluntad’ de la víctima para tolerar (sufrir) el acceso carnal y no obstante llevarlo adelante voluntaria y libremente. En el caso de la llamada ‘violación inversa’, la persona que se hace acceder contra o sin la voluntad del

³⁵ ABOSO, Gustavo E., *Derecho penal...*, ob. cit. pp. 234-238

³⁶ *Ibidem*, p. 68

hombre que es obligado o a quien se lo usa para el acceso, también obra con dolo directo³⁷.

Si bien algunos autores admiten la posibilidad de un dolo eventual, lo cierto es que la mayoría de la doctrina se inclina por la exigencia de dolo directo. Para rebatir la postura minoritaria, Donna explica que la utilización de ciertos medios para perpetrar el ilícito –v.g. violencia, amenazas o abuso de una relación de preeminencia sobre el dependiente– resulta incompatible con el dolo indirecto o eventual. Ello es así porque tales elementos normativos deben haber sido utilizados por el agresor con el fin específico de suprimir la resistencia de la víctima, conducta que demuestra conocimiento sobre la ausencia de consentimiento y voluntad de ejecución por parte del sujeto activo. Del mismo modo, en los supuestos donde la víctima se halla impedida para expresar su voluntad –ya sea por ausencia de sentido, razón o cualquier otra situación– el autor debe haber conocido dicho estado y aprovechado de él para consumir el ilícito³⁸.

Por otro lado, los delitos cometidos contra menores de trece años requieren un análisis particular. La tipicidad subjetiva exige que el autor conozca la minoridad de la víctima y decida ejecutar igualmente el acto sexual. Empero, la cuestión se torna compleja cuando la apariencia no se condice con la edad real. Sobre este punto, Aboso explica: “...cuando el autor desconoce o yerra sobre la edad de la víctima, por ejemplo, cuando se tratase de un menor de trece años, dicho error excluye el dolo y así dicha conducta resulta impune, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, al no estar regulada la modalidad imprudente³⁹.

Sin embargo, la mera alegación de desconocimiento no acredita *per se* la existencia de un error de tipo; por el contrario, el juzgador debe valorar las circunstancias del caso –tiempo, lugar o modo en que tuvieron lugar los actos sexuales, vínculos previos con la familia del infante, apariencia, acceso a medios que permitan confirmar la minoridad, etc.–. Finalmente, respecto del supuesto de quien mantiene relaciones sexuales con una persona menor de trece años, creyéndola mayor de esa edad, peor menor de dieciséis, Donna propone sancionar la conducta como una tentativa inidónea de estupro, descartando la sanción por abuso sexual ante la falta de dolo⁴⁰.

En conclusión, el dolo en el marco de los delitos de abuso sexual exige que el autor conozca la ausencia de consentimiento para la realización de una conducta determinada y, pese a ello, dirija su voluntad hacia el acto que sabe contrario al deseo del otro. En este sentido, cabe aclarar que esta comprensión abarca no sólo al acto en sí, sino cada una de las modalidades y condiciones de la práctica sexual, no extinguiéndose por la existencia de un acuerdo previo.

³⁷ VILLADA, Jorge Luis, *Delitos Sexuales y Trata...*, ob. cit., p. 130

³⁸ Cfr. DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 586-587

³⁹ ABOSO, Gustavo E., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 177

⁴⁰ Cfr. DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., pp. 587-590

3.3. De la consumación y la tentativa

Las agresiones sexuales analizadas en este capítulo encuadran en los delitos denominados de resultado; por tal motivo, la tentativa resulta admisible.

En el delito de abuso sexual simple, la conducta prohibida se consuma cuando el autor vulnera la integridad sexual del sujeto ofendido al concretar tocamientos sobre su cuerpo, o cuando estos son realizados sobre el cuerpo del agresor o de terceros. Ahora bien, sobre el particular se discute la admisión de la tentativa cuando no media violencia o intimidación. En ese sentido, citando a diversos autores, Figari explica que:

“...Núñez la admite cuando, por ejemplo, la víctima ofrece resistencia al autor y este, tomándola de los brazos, luchando o intimándola, demuestre por sus actos la intención de usar impúdicamente el cuerpo ajeno y que no lo logre, y también es posible que, no siendo el caso de la lucha cuerpo a cuerpo o de la intimidación, el autor realice actos demostrativos de su intención de consumir el abuso que no lo involucren // Soler admite la tentativa cuando media violencia real ya que puede suceder que los actos realizados violentamente no sean en sí impúdicos –tomar de los brazos a la víctima–; pero que exterioricen inequívocamente la intención. Es, en cambio, sumamente difícil concebir la tentativa en los casos de violencia presunta, ya que allí el hecho –no mediando resistencia– consiste en el contacto. Antes de él, no hay nada, y después del primer contacto, el delito está consumado. No pude sin embargo excluirse, en principio, esa tentativa, porque no puede negarse la posibilidad de que hechos inequívocos muestren la intención referible al abuso deshonesto –actual abuso sexual– // Creus y Buompadre la admiten en los casos en que el modo de comisión es la violencia o intimidación, así la tentativa aparecería cuando el agente ha empleado el medio violento o intimidatorio con la finalidad de llegar a consumir el acto sexualmente abusivo sin conseguirlo, por no haber podido vencer la resistencia de la víctima o por no haber logrado intimidarla o porque otra circunstancia quebró la secuela autoral”⁴¹.

Finalmente, el autor citado sostiene que los fundamentos en favor de la admisión de la tentativa resultan acertados, pues el abuso sexual simple configura un delito de acción. En consecuencia, indistintamente del medio comisivo utilizado, los actos de comienzo de ejecución pueden ser estudiados a partir de la intención demostrada por el autor de atentar contra el bien jurídico protegido, sin que el resultado se concrete por circunstancia ajenas a su voluntad⁴².

Por otro parte, en el caso del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, el ilícito se consuma cuando el acto libidinoso se prolonga en el tiempo o se repite excesivamente de modo tal que ocasiona un ultraje desmedido a la dignidad de la víctima. Si se trata de un único hecho, este se

⁴¹ FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. pp. 75-76

⁴² *Ibidem*

consume en el momento de su realización. Respecto la tentativa, resulta aplicable lo expuesto para la figura base.

Por último, en relación con el abuso sexual con acceso carnal, este se consume al producirse la penetración –parcial o total, perfecta o imperfecta– del miembro viril en la boca, ano o vagina; o de cualquier objeto o partes del cuerpo en las dos últimas vías mencionadas.

Al igual que las otras figuras, este ilícito admite la tentativa siempre que sea posible observar en el sujeto activo una finalidad de acceso que no puede concretarse como consecuencia de factores externos. De ese modo, si el dolo de acceso no surge de forma evidente, la conducta se desplazará hacia el abuso sexual simple o gravemente ultrajante, ya que:

“La finalidad del agente resulta entonces clave para la tipificación del hecho, debiendo establecerse que el propósito del agente era el acceso carnal y no simplemente la búsqueda de un torpe desahogo sexual, para calificar un hecho como abuso sexual mediante acceso carnal en grado de tentativa [...] Como toda tentativa, la de violación pudo ser desistida [...] En tal caso, la tentativa será impune, pero deja vigente la pena aplicable por otras figuras penales que se hubieren consumado en el transcurso del procedimiento encaminado al acceso carnal”⁴³.

En conclusión, este análisis sucinto del *iter criminis* en las agresiones sexuales revela la complejidad de estos tipos penales, ya que la línea divisoria entre las distintas figuras es sumamente delgada: una misma conducta material puede encuadrar en un abuso sexual simple consumado o, por el contrario, configurar el tramo inicial de una tentativa de abuso sexual con acceso carnal. Por ello, para delimitar las etapas de ejecución de estos delitos contra la integridad sexual, el plan del autor jugará un rol preponderante.

3.4. Agravantes

Por último, el digesto penal de fondo estipula que las figuras de abuso sexual se agraven como consecuencia de ciertas circunstancias que demuestran un mayor poder ofensivo de la conducta en juego. El abuso sexual gravemente ultrajante, al igual que la modalidad con acceso carnal, eleva su escala penal de ocho (8) a veinte (20) años ante la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- Por el resultado: cuando, como consecuencia del abuso, se genere un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- Por el vínculo de parentesco o la calidad del sujeto activo: cuando el hecho sea ejecutado por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor o curador, ministro de algún culto, encargado de la educación o guarda. También se incluye al portador de una

⁴³ DONNA, Edgardo A., Derecho Penal..., ob. cit., p. 592

ETS. que, teniendo conocimiento de su condición, genere un peligro de contagio para la víctima; y cuando el autor sea personal de las fuerzas policiales o de seguridad en ejercicio de sus funciones.

- Por el modo de ejecución: cuando el acto sea perpetrado por dos o más personas, o mediante el uso de armas.
- Por la calidad del sujeto pasivo: cuando es cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia.

En cuanto al abuso sexual simple, la sanción se eleva de tres (3) hasta diez (10) años por las situaciones mencionadas, excepto en el caso de ETS.

Finalmente, si a raíz de la concurrencia de alguna de las figuras analizadas en autos deviene la muerte de la persona ofendida la pena será de reclusión o prisión perpetua, conforme lo establece el art. 124 del catálogo punitivo.

En el presente capítulo se abordaron de manera detallada las figuras penales de abuso sexual establecidas en el Código Penal. Se analizaron sus particularidades y los elementos transversales que resultan aplicables a estos tres ilícitos. El estudio incluyó la consideración del bien jurídico tutelado por la norma, la acción típica que permite diferenciar los distintos niveles de agresión –simple, gravemente ultrajante y con acceso carnal–, así como la tipicidad subjetiva, el *iter criminis* y las situaciones que califican las conductas.

Planteado este escenario, resulta crucial señalar que estos actos sexuales no constituyen *per se* un delito. Por el contrario, trasmutan al campo de lo prohibido cuando son perpetrados sin consentimiento de la víctima, utilizando para ello los medios comisivos establecidos en el art. 119 del CP.

Capítulo III

El consentimiento, el *quid* de la cuestión en los delitos de abuso sexual

Para dar inicio a este capítulo y entender el contexto socio-cultural en que los crímenes sexuales se configuran como delitos, resulta esencial mencionar lo expuesto por Correa Florez, quien explica que:

“...el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres [...] Esto quiere decir que la imagen que refleja el derecho de las mujeres y el tratamiento que este les da a ellas, es la misma que ha sido construida por esa estructura social patriarcal. Y esto encuentra su razón de ser en el hecho de que el derecho es creado en su mayoría por hombres, pero, sobre todo, aplicado por ellos [...] Ello implica que el derecho reproduce (en su construcción y aplicación) los estereotipos de género, en los que se fundamenta la discriminación; y ahí, precisamente, radica el problema”⁴⁴.

La elección de esta referencia no es azarosa. Por el contrario, describe con precisión el motivo por el cual, en su génesis, las agresiones sexuales tenían una naturaleza de tinte netamente patriarcal. Para configurar un ilícito de esta índole, la normativa penal exigía que el agresor el desplegara violencia física o amenazas para someter a la víctima. En consonancia con ello, para acreditar la coacción, se reclamaba al sujeto ofendido una resistencia activa y conductas heroicas, debiendo ser capaz de defender su “honestidad” a costa, incluso, de propia vida. Es decir, recaía sobre el sujeto pasivo el deber de demostrar su resistencia.

Este paradigma implicó la impunidad de infinidad de casos que, aun atentando contra la integridad sexual de las personas –tal cual la concebimos hoy–, no encuadraban en las figuras penales de antaño. A partir de los cambios impulsados desde el seno de los movimientos feministas y mediante estándares fijados por los organismos internacionales, el concepto de agresión sexual en la actualidad es inherente a la violencia de género. De esa forma, su sanción se asienta con vehemencia en la idea de “consentimiento”, entendido ya no solo como ausencia de violencia física, sino como la presencia de una voluntad libre, exenta de contextos coercitivos o situaciones de vulnerabilidad.

⁴⁴ CORREA FLOREZ, María Camila, “Los mitos sobre la violación (Rape Myths) en la construcción y aplicación del derecho penal”, en ÁLVAREZ MEDINA, Silvina (et. al), *Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto*, Didot, CABA, 2020, p. 191

El presente capítulo tiene por objeto ahondar en las diversas concepciones del consentimiento, a los fines de conocer sus alcances actuales frente a la violencia sexual y bajo el deber de prevenir y sancionar la violencia de género.

1. El consentimiento y su ausencia, marco propicio para la configuración de los delitos de abuso sexual

Lingüísticamente, el concepto de consentimiento abarca acciones que van desde permitir o autorizar hasta tolerar algo. Según la RAE, el vocablo significa “acción y efecto de consentir”, que deriva del latín *consentire* e implica “permitir algo o condescender en que se haga”. Son sus sinónimos: “permitir, autorizar, tolerar, aceptar, admitir, condescender, acceder, conceder, asentir, facultar”⁴⁵.

En el ámbito del derecho penal, el consentimiento se erige como un elemento normativo de los tipos estipulados en el art. 119 del CP. Sobre este punto, tratándose de personas mayores de edad –tégase en consideración que en menores de trece años la ley presume que carecen de capacidad para consentir– el consentimiento constituye el componente principal para determinar si un acto de índole sexual fue consensuado entre sus participantes o si, por el contrario, se halla penalmente prohibido. En palabras del jurista Aboso: “El acuerdo prestado por el titular del bien jurídico, excluye la tipicidad de la conducta desarrollada por el autor. No se discute que al tratarse de la autodeterminación sexual del individuo el consentimiento tiene el efecto excluyente de la tipicidad de la conducta [...] El acuerdo expresado por el titular del bien jurídico implica una renuncia a la tutela penal...”⁴⁶.

No obstante, la trascendencia que este elemento posee en el ámbito del derecho penal sexual no se condice con su desarrollo legislativo. Concretamente, la normativa penal no establece una definición ni indica los requisitos necesarios para considerar que una práctica sexual traspasó el umbral de lo permitido. A diferencia de lo esperado, es un elemento que debe ser interpretado desde la dogmática y la jurisprudencia para resolver esta falencia legislativa. Al respecto, el MESECVI –organismo de la OEA cuya función es monitorear la implementación de la Convención de Belém Do Pará– ha recomendado incluir en los códigos penales criterios claros para determinar la ausencia de consentimiento, debido a los altos índices de impunidad registrados

⁴⁵ Real Academia Española, “consentimiento” y “consentir”, Diccionario de la Lengua Española, publicado en <https://dle.rae.es/consentimiento> y <https://dle.rae.es/consentir> (último acceso: 22/11/2025)

⁴⁶ ABOSO, Gustavo E., *Derecho Penal...*, ob. cit., p. 278

ante la falta de una conceptualización que abarque escenarios más allá del uso de la fuerza física⁴⁷.

En ese sentido, resulta esencial dilucidar qué debe entenderse por consentimiento y cuáles son los parámetros para establecer su capacidad de excluir la tipicidad. A partir de dicho análisis, será posible estudiar si el *stealth* es una práctica que transgrede el campo de lo permitido y resulta relevante para el derecho penal, sin perjuicio de su encuadramiento en las figuras vigentes.

1.1. Definición de consentimiento

Indefectiblemente, el consentimiento juega un papel preponderante en esta clase de ilícitos. Sin embargo, cabe reiterar el escueto tratamiento que ha recibido en los textos tradicionales de derecho penal. En la actualidad, ese concepto se encuentra en constante construcción y abordaje a partir de teorías que introducen enfoques con perspectiva de género y derechos humanos en la doctrina penal. Por tal motivo, las definiciones que se desarrollarán seguidamente se apartan de las visiones clásicas, buscando una comprensión integral del concepto.

Para Carla M. Cerliani, el consentimiento es:

“la expresión de voluntad genuina, inequívoca y libre de todo tipo de coacción de la aquiescencia a un acto sexual, cualquiera sea ese acto. Debe resultar de la voluntad libre de la persona, considerada en las circunstancias que rodean al hecho [...] // Desde el ámbito jurídico, para que el consentimiento sea válido debe ser prestado personalmente por quien es el/la titular del derecho; debe provenir de una persona capaz; debe prestarse de manera voluntaria y darse libremente; debe exteriorizarse; debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho // Es decir, pueden consentir acciones aquellos/as seres humanos/as libres que, en igualdad de condiciones, puedan otorgarlo de manera autónoma y racional”⁴⁸.

Asimismo, en el Protocolo de Investigación y Litigio de Casos de Violencia Sexual de la UFEM el consentimiento es definido como un elemento que:

“...integra la autonomía o libertad sexual y constituye la posibilidad de una persona de disponer de su cuerpo y realizar actividades sexuales de acuerdo a su propia voluntad y

⁴⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Recomendación general núm. 3: la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, EA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, 07 de diciembre de 2021, disponible en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII_CEVI.pdf (último acceso: 26/05/2026)

⁴⁸ CERLIANI, Carla M., “Consentimiento. Elementos para una interpretación jurídica con perspectiva de género”, en FRAGA UTGES, Victoria (et. al.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales. Segunda parte*, Editores del Sur, CABA, 2023, p. 131

según sus propias preferencias, sin injerencias arbitrarias; sumado al derecho a gozar de un normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad o de la sexualidad sin interferencias de ningún tipo. La falta de voluntad o libertad, antes o durante esos actos sexuales, implicará una ausencia de consentimiento y constituye así violencia sexual”⁴⁹.

A su vez, en el mismo protocolo se conceptualiza al consentimiento a través de las características que debe reunir. En ese sentido, se sostiene que: “el consentimiento es una decisión libre, voluntaria y actual de participar en una práctica o acto sexual, con una o más personas, pactada en un escenario de autonomía y libertad sexual [...] // [...] El consentimiento debe abarcar todos los actos y características de la práctica sexual. Debe existir al inicio y durante todo su desarrollo...”⁵⁰.

En sintonía con esos estándares, Yasmín Ahuad –analizando los criterios fijados por la ONU Mujeres para definir el concepto de consentimiento– indica que:

“Esto es lo que entendemos por consentimiento: Con convencimiento. El consentimiento nace de un sentimiento de motivación. En lugar de buscar un ‘no’, asegúrate de recibir un ‘sí’ activo. Si tu pareja acepta, pero transmite preocupación o inseguridad, no hay consentimiento. ‘No’, ‘no lo sé’ o un silencio no son sinónimos de consentimiento. Dado libremente. El consentimiento se debe dar sin presiones. No es correcto engañar, forzar o amenazar a alguien para que diga que sí. Nadie puede dar su consentimiento si está inconsciente o en un estado mental alterado [...] Informado. Sólo puedes consentir si conoces todos los hechos. Por ejemplo, cuando una persona dice que va a utilizar protección durante la relación sexual, pero no lo hace, no hay sexo consensuado [...] Específico. El consentimiento contempla situaciones específicas. Tienes derecho a consentir una cosa y no otra. Puedes estar de acuerdo en besar o tocar un día y no al siguiente. Lo que consientes es sólo decisión tuya y puede variar. Reversible. El consentimiento se puede retirar. Puedes cambiar de idea en cualquier momento. Y el consentimiento es importante incluso entre parejas que ya han mantenido relaciones sexuales antes”⁵¹.

Por su parte, para Buompadre el consentimiento es:

“...es la expresión de una voluntad positiva, esto es, una libre expresión de la voluntad de una persona orientada a un fin, acordar un permiso para la realización de un acto, en nuestro caso un acto sexual [...] // [...] sólo puede ser prestado por la persona que es titular del bien jurídico protegido [...] // [...] Consentimiento y libertad son dos

⁴⁹ Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Protocolo de Investigación y Litigio de Casos de Violencia Sexual*, Ministerio Público Fiscal, 2023, p. 16, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/04/UFEM-Protocolo_de_investigacion_y_litigio_de_casos_de_violencia_sexual.pdf (último acceso: 16/02/2026)

⁵⁰ *Ibidem*, p. 20

⁵¹ AHUAD, Yasmín, “Consentimiento sexual”, en FRAGA UTGES, Victoria (et. al.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales. Primera parte*, Editores del Sur, CABA, 2021, p. 168

componentes que se implican entre sí, no se pueden separar. El uno depende del otro // El consentimiento para el acto sexual debe prestarse con anterioridad o simultáneamente a su realización y para un acto determinado, y ha de prevalecer su validez en el momento del inicio de la acción [...] De todos modos, el consentimiento otorgado originalmente bajo ciertas y determinadas condiciones debe mantenerse bajo las mismas circunstancias durante toda la relación sexual [...] // Con ello se quiere decir que, si el agente avanza hacia otros actos sexuales no autorizados [...] deberá ser responsabilizado por el último acto realizado [...] // La prestación del consentimiento no es trasladable ni intercambiable, implica –eso sí– un acto afirmativo o aprobatorio de una conducta, pero siempre es revocable. Si bien cada país es soberano en establecer sus propias reglas, entre nosotros hay consenso en que puede ser otorgado en forma expresa o tácita, pero no presunta. En suma, lo único importante en Derecho penal -volviendo a Cerezo Mir-, es si el consentimiento constituye una expresión de la libertad de decisión de la persona”⁵².

En tanto que, a partir de las características que este elemento debe presentar, Aboso lo define de la siguiente manera:

“El consentimiento debe prestarse libremente [...] // El consentimiento se otorga y presta solo y exclusivamente respecto a una persona y no con relación a otras [...] // El consentimiento es, así, unidireccional y no bidireccional. Se dirige hacia una persona y no frente a varias // El consentimiento se manifiesta por ‘actos’. No se admite en modo alguno la exigencia categórica de que el consentimiento es solo expreso. Puede ser tácito también por la inclusión de la expresión ‘circunstancias del caso’ que habrá de atender para ver si hubo consentimiento [...] // [...] el consentimiento debe ser mutuo y no solo de uno de ellos [...] // [...] El consentimiento o acuerdo en el ámbito de la libertad sexual es restrictivo, es decir, debe cumplir con ciertas condiciones y se excluye la idea de un consentimiento o acuerdo presunto fruto del silencio, la falta de resistencia u oposición de la víctima, siendo menester analizar el contexto espaciotemporal en el que se exterioriza el acto sexual y la presencia de factores motivacionales, ambientales o personales que puedan afectar la libertad de decisión”⁵³.

Entonces, el elemento normativo analizado juega un papel preponderante en los delitos de abuso sexual, dado que es el parámetro para establecer si una práctica fue consensuada por el titular del bien jurídico en juego o si es merecedora de reproche penal. Si bien cada uno de los autores citados brinda un concepto particular de consentimiento, es posible advertir que, de manera consensuada, han quedado delimitados los presupuestos que deben coexistir para que el consentimiento de un acto sexual presente validez.

⁵² BUOMPADRE, Jorge E., “Solo si es si. Si no es si es no. Violencia sexual y consentimiento”, Revista Pensamiento Penal, Nro. 495 (2024), pp. 4-6, publicado en [https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Solo si es si final.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Solo%20si%20es%20si%20final.pdf) (último acceso: 07/01/2026)

⁵³ ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales. Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., p. 39-40

1.2. Presupuestos de validez del consentimiento

Conforme lo expuesto precedentemente, el consentimiento debe cumplir con las siguientes exigencias:

1.2.1 El consentimiento debe provenir de una persona capaz y ser voluntario, libre y sin condicionamientos

La participación en un acto sexual debe nacer del deseo de las personas a mantener un contacto de ese tipo con la otra parte. A su vez, esa voluntad de participar en una determinada práctica no debe estar precedida de ninguna circunstancia que actúe a modo de coacción o limitación para ejercer, con plena capacidad, su autodeterminación sexual.

Por su parte, independientemente de la voluntad exteriorizada, el consentimiento válido será aquel que emane de una persona capaz. De ese modo, un acto sexual será penalmente reprochable cuando sea dirigido contra una persona menor de 13 años o cuando, como consecuencia de una condición médica o circunstancial, el sujeto pasivo no haya tenido aptitud para ejercer sin condicionamientos externos su derecho a decidir. En este sentido, el catálogo punitivo establece las circunstancias en las que existe una ausencia de consentimiento o este carece de validez: cuando la persona es menor de trece años o mediere violencia; amenaza; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o exista un aprovechamiento de cualquier circunstancia que le haya impedido a la víctima consentir libremente la acción –aspectos que serán abordados con detenimiento más adelante–.

Asimismo, cabe destacar que la ausencia de resistencia por parte de la víctima, las reacciones fisiológicas generadas en el sujeto pasivo como consecuencia del acto, su comportamiento anterior o posterior, o el vínculo previo entre las partes, son circunstancias que, bajo la normativa penal imperante, no pueden ser interpretadas como señales de un consentimiento válido⁵⁴.

1.2.2 El consentimiento debe haberse exteriorizado, de forma verbal o corporal, y ser inequívoco

Al momento de participar en una relación sexual, el deseo de los involucrados debe haberse manifestado de forma clara, demostrando con certeza la intención de participar en el acto. En ese sentido, resulta oportuno analizar de qué forma debe exteriorizarse dicha manifestación. Al respecto, existen dos vertientes: el modelo negativo y el esquema afirmativo.

⁵⁴ Cfr. CERLIANI, Carla M., “Consentimiento. Elementos para una interpretación jurídica...”, ob. cit., pp. 132-135

Sobre esta cuestión, Javier Teodoro Álvarez explica que, en el primer modelo, basta con que exista un “no” expresado por alguno de los participantes para que el acto deba cesar. En cuanto al modelo afirmativo, el autor sostiene que se exige la existencia de un “sí” como expresión del consentimiento y, consecuentemente, el silencio se interpreta como una negativa a participar del acto sexual. No obstante, afirma que ambos modelos presentan inconvenientes al analizar casos concretos.

Respecto el modelo negativo, se observa que, mientras la persona no se exprese por la negativa, existiría un consentimiento latente. Bajo esta lógica, es responsabilidad de las partes poner en conocimiento del otro su falta de deseo; de lo contrario, no se ingresaría al terreno de lo penalmente prohibido. Este esquema, según Álvarez, presenta dos problemas: interpretar el silencio como asentimiento –ignorando que este puede obedecer al temor o un estado de shock– y suponer la existencia de un consentimiento permanente. Para ejemplificarlo, el autor cita los precedentes: “M.C. vs Bulgaria” del TEDH y “R. v. Ewanchuk” del Tribunal Supremo de Canadá que demuestran que el consentimiento debe ser afirmativo para evitar interpretaciones estereotipadas y los altos índices de impunidad⁵⁵.

Sin perjuicio de ello, sostiene Álvarez que el modelo afirmativo tampoco está exento de críticas. El principal inconveniente subyace en que:

“...este modelo implicaría que en cada interacción dentro de ese marco general de acuerdo sexual debería expresarse la renovación de aquella afirmación del deseo de participar. Es decir, que no bastará la afirmación del deseo de mantener relaciones sexuales con otra persona, sino que en cada momento de ese vínculo sexual será necesario reafirmar el consentimiento // Como consecuencia de ello, los intervinientes de un acto sexual deberían estar de modo permanente preguntándose si tal o cual acto se encuentra dentro del acuerdo o si, por el contrario, aquel consentimiento inicial no lo incluyó”⁵⁶.

⁵⁵ En el primer precedente mencionado, el tribunal mencionado explicó que: “El enfoque de la igualdad comienza examinando, no si la mujer dijo ‘no’, sino si dijo ‘sí’. Las mujeres no van por ahí en un estado de consentimiento constante a la actividad sexual a menos y hasta que dicen que ‘no’ u ofrezcan resistencia ante alguien que se dirija a ellas para realizar una actividad sexual. El derecho a la autonomía física y sexual significa que tiene que consentir afirmativamente la actividad sexual”. En el segundo de ellos, Álvarez indicó que “...la instancia inferior absolvió al acusado por cuanto consideró que, en definitiva, al no haber expresado ‘no’, la mujer prestó un consentimiento tácito. La decisión fue ratificada por el tribunal de impugnación, pero el Tribunal Supremo de Canadá la revocó [...] En sus argumentos, sostuvo que el consentimiento implícito no era un razón jurídica relevante; es más, sostuvo que tal cosa no existía, ya que se consiente o no un acto. Además, refirió que las decisiones anteriores desconocían las circunstancias de temor que relató la víctima, quien había manifestado que se quedó inmóvil por miedo a que el hombre cometiera un delito más grave” (ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual. Consentimiento. Concurso de delitos. Autoría. Prueba. Prescripción*, Editores del Sur, CABA, 2022, pp. 45-46)

⁵⁶ *Ibidem*, p. 44

A criterio de quien suscribe, el mayor problema de dicho modelo surge cuando una de las partes se expresa afirmativamente, pero en el trasfondo se dilucida que dicha manifestación no fue una expresión libre de la voluntad del sujeto. Esto es ilustrado por Álvarez a través de un fallo del año 2014 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. En dicho precedente, un hombre fue condenado por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de su esposa, mediando violencia –le había provocado lesiones en la pared de la vagina, circunstancia que generó una hemorragia–. La defensa argumentó que la mujer había manifestado “hacelo de una vez y déjame dormir”, lo que supuestamente demostraba su voluntad de participar del acto. Pese a ello, Casación confirmó la sentencia sosteniendo que:

“Respecto del supuesto consentimiento que el impugnante aduce que brindó B al tiempo del hecho, cuando refirió ‘hacelo de una vez y déjame dormir’, si bien en apariencia las meras palabras parecen otorgar la anuencia que excluiría la aplicación de la figura penal, sus expresiones deben ser evaluadas en el contexto determinado del caso en estudio [...] Así, la defensa parece querer indicar que el hecho de que el acto haya sido ‘soportado’ por B., convierte las relaciones en algo consentido. El ‘consentimiento’ debe evaluarse atendiendo a las circunstancias del caso en concreto [...] la negativa de la nombrada, cercaron la libertad del acto sexual practicado, prueba de ello –asimismo– constituyen los daños que el accionar del encartado provocó en el cuerpo de la damnificada”⁵⁷.

En suma, tal como lo explica Álvarez, el esquema afirmativo es el que mejor se adapta al derecho a la autonomía sexual. Esto implica que el consentimiento debe ser una manifestación “...verbal o corporal [que], de modo inequívoco [implique] el interés en participar de un acto sexual y renovarlo en toda la secuencia de la interacción...”⁵⁸. No obstante, este esquema no puede prescindir del examen contextual, dado que otros factores podrían incidir en la franqueza de la intención de participar en la práctica sexual. En otras palabras, si bien no existe un modelo perfecto, el examen de este tipo de casos no puede prescindir de las circunstancias ambientales, dado que no siempre la expresión afirmativa es la traducción de la libre determinación sexual del sujeto⁵⁹.

1.2.3 El consentimiento debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho, es revocable y renovable

El asentimiento brindado por una de las partes debe ser contemporáneo al inicio de la práctica sexual en cuestión y encontrarse vigente durante toda la sucesión del acto. A su vez, debe

⁵⁷ TCP-PBA, R.J.D. s/ Recurso de casación, 29/08/14, en ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., p. 47

⁵⁸ ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., p. 55

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 47-48

abarcar cada actividad sexual que se desarrolle, su modalidad y continuidad; en caso contrario, se configurará una agresión sexual

Sobre este presupuesto de validez, Aboso explica que:

“...el acuerdo para mantener una relación sexual no se perpetúa en el tiempo, es decir, alcanza a cada una de las relaciones sexuales que el titular del bien jurídico aceptar tener. El carácter de renovable del consentimiento nos coadyuva para comprender que una relación sexual consentida puede ser seguida de una agresión sexual, es decir, cuando la víctima no presta el consentimiento para tal acto subsiguiente // Así pues, el carácter renovable y a la vez revocable en cualquier momento también permite explicar el modelo conceptual del que se parte cuando hablamos de un consentimiento informado al decir que el que consiente una práctica sexual puede en todo momento y lugar rechazar proseguir con el acto y así expresar su autonomía sexual. Si el partenaire persiste en continuar con el trato sexual pese al acuerdo revocado comete un delito sexual”⁶⁰.

Atento a lo expuesto, se colige que el consentimiento no se agota en el acuerdo inicial. Por el contrario, constituye un proceso dinámico que debe persistir durante toda la secuencia sexual. Su naturaleza renovable actúa a modo de garantía de la autonomía sexual, toda vez que cualquier modificación en la modalidad o condición en que se ejecute el acto –si no fue pactada previamente– invalida el consentimiento primigenio.

1.2.4 El consentimiento brindado debe configurarse a partir de toda la información respecto el acto sexual

Para que exista un consentimiento válido, las partes deben haber conocido –en forma clara y precisa– el contenido y modalidad de la actividad sexual que acceden a mantener. Particularmente, en el ámbito de la salud, el consentimiento informado es definido como:

“declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a: a) Su estado de salud; b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) Los beneficios esperados del procedimiento; d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados”⁶¹.

⁶⁰ ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales. Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., p. 51

⁶¹ Ley Nro. 26.529, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 20/11/2009, publicada en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26529-160432>

En ese sentido, Aboso realiza un paralelismo con el consentimiento informado que exige la normativa citada y lo relaciona con los casos de incumplimiento de la condición de utilización de profiláctico durante la relación sexual. En concreto, explica que:

“...La cualidad del contenido de la información en el campo del derecho penal sexual no difiere de la que es exigible en el marco de la integridad psicofísica. Al tratarse, si se quiere, de un aspecto más intimista en la relación sexual del que se concreta en la relación médico-paciente, la autodeterminación sexual personal es menoscabada cuando el varón sustrae de manera sigilosa el condón cuyo uso fue consensuado, lo cual impide hablar de un consentimiento presunto de la mujer, ya que en esta instancia el retiro del condón expresa una modificación esencial del acuerdo...”⁶².

Para concluir, cuando las partes acuerdan mantener un contacto sexual, el proceso de elaboración de ese consentimiento debe estar integrado por toda la información que rodeará el acto. Solo de esa manera se garantiza que, a la hora de acordar las pautas que configurarán la interacción sexual, la persona pueda participar en igualdad de condiciones –las cuales, posteriormente, no pueden modificarse unilateralmente–. En caso contrario, el consentimiento brindado carecerá de validez, por cuanto el acuerdo prestado no cumplirá con los estándares mínimos para hablar de un verdadero ejercicio del derecho a la autodeterminación sexual, ya sea por la omisión de información esencial o por la modificación unilateral de las condiciones primigeniamente pactadas.

2. Los factores que anulan el consentimiento en un acto sexual, según el Código Penal Argentino

Como se analizó en el acápite anterior, uno de los presupuestos de validez del consentimiento sexual consiste en la exigencia de que este provenga de una persona con capacidad para decidir, debiendo además ser voluntario, libre y estar exento de condicionamientos. En ese sentido, en cumplimiento de los estándares internacionales en materia de violencia sexual, nuestro Código Penal establece los factores que permiten determinar la ausencia de voluntad para participar de un acto sexual o la existencia de vicios que atentan contra la integridad sexual.

No obstante, la vigencia de estos factores que anulan el consentimiento no ha sido estática en el tiempo. Por el contrario, la incorporación de cada una de estas modalidades de abuso sexual fue el resultado de un proceso sociocultural, tanto en el ámbito internacional como local, que merece ser reseñado someramente a los fines de comprender su evolución.

⁶² ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales. Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., p. 52

2.1. Evolución legislativa

A diferencia de otras ciencias, el derecho es un proceso en constante movimiento donde las estructuras penales encuentran acogida en diferentes épocas. Esto responde, lisa y llanamente, a que su concepción varía a partir de la política criminal instaurada en cada momento histórico, la cual se formula mediante los paradigmas sociales imperantes. En ese sentido, la noción de consentimiento sexual no resulta ajena a estos factores.

Según fue introducido en los párrafos precedentes, en un primer momento las figuras de abuso sexual no fueron tipificadas por los legisladores como un atentado contra la integridad sexual de las personas. Muy por el contrario, su sanción atendió a una ideación sustentada en estándares conservadores y netamente misóginos de la época, que entendían estos delitos como una violación a la “honestidad” de la mujer damnificada pero, fundamentalmente, como una ofensa a la honra de los hombres vinculados a esa víctima.

Particularmente, el actual delito de abuso sexual adquiría la denominación de “abuso deshonesto”, término que persistió varios años hasta la reforma introducida por la Ley Nro. 25.087 –promulgada en el año 1999–. Idéntica modificación la figura que bajo la normativa vigente conocemos como abuso sexual con acceso carnal, la cual, con anterioridad a la reforma mencionada, era denominada jurídicamente como “violación”.

La cuestión semántica vinculada a la denominación que recibían estos ilícitos no es meramente lingüística; por el contrario, la importancia de esta modificación radica en el bien jurídico que se intenta tutelar. Con anterioridad a 1999, se sancionaban actos sexuales que atentaran contra la “honestidad”. De ese modo, la rúbrica utilizada por la legislación argentina implicaba dotar al sistema penal de un moralismo sustentado en la ideología religiosa de la época, dado que el término utilizado no se encontraba normativamente definido. Por ello, fueron los precedentes judiciales los que dotaron de significado al concepto a partir de interpretaciones elaboradas desde las creencias del momento histórico⁶³. En ese sentido, la honestidad se encontraba ligada al recato sexual de la víctima, que se conformaba con la opinión pública; sobre esa base, por

⁶³ Para ilustrar esta circunstancia mencionada, resulta interesante citar el siguiente pasaje bíblico: “En cuanto a las cosas de que me escribisteis, bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido. La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestad sobre su propio cuerpo, sino la mujer. No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiene Satanás a causa de vuestra incontinencia. Mas esto digo por vía de concesión, no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fuesen como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cádense, pues mejor es casarse que estarse quemando...” en 1 Corintios 7:1-9, disponible en <https://ibvictoria.cl/wp-content/uploads/2013/07/biblia-reina-valera-1960.pdf> (último acceso: 17/02/2026)

ejemplo, no podía ser sujeto pasivo del delito quien ejercía libremente su sexualidad fuera del matrimonio, pues su “honestidad” –como bien jurídico tutelado– se consideraba ya trunca.

En cuanto al consentimiento, la legislación era taxativa respecto de los elementos normativos que anulaban el mismo y tornaban la interacción sexual en un ilícito –tanto en el abuso deshonesto como en la violación–. En concreto, se trataba de la violencia e intimidación, incorporándose además el supuesto de la víctima privada de razón o de sentido que afectara su capacidad de resistencia para evitar el delito. Bajo esas premisas legales, las interpretaciones ponían el foco en la tenacidad de la víctima para evitar el abuso, circunstancia que condujo al extremo de requerir por parte del sujeto pasivo conductas heroicas que dieran cuenta de la oposición física para acreditar la falta de consentimiento. De manera simplificada, la redacción previa a la Ley Nro. 25.087 demandaba que la víctima hubiera sido sometida sexualmente mediante violencia o amenaza y, en ese norte, la coacción debía acreditarse a través de su propia resistencia.

En ese sentido, entre las críticas que hoy recaen sobre el modelo clásico, cabe destacar la de Álvarez, quien sostiene que:

“parece evidente que el modelo de coacción reposa sobre una concepción patriarcal de la violencia sexual, ya que habilita la idea de que las verdaderas víctimas son solo aquellas que se defienden, incluso a costa de su propia vida e integridad física. Desde ese entendimiento, la afectación ya no sería el libre ejercicio de la sexualidad o la autonomía en esa esfera de la vida, sino la honestidad, el buen nombre y honor que sería mancillado por no haber actuado como se espera frente a un ataque; es decir, haberse resistido”⁶⁴.

Con la reforma de la Ley Nro. 25.087 se otorgó un nuevo sentido al bien jurídico tutelado, sustituyendo la categoría arcaica de la “honestidad” por la de integridad sexual. A su vez, se ampliaron los medios comisivos que anulan el consentimiento, incluyéndose supuestos basados en el contexto de sumisión de la víctima y, mediante una cláusula abierta, se abarcó cualquier otra circunstancia –no establecida taxativamente– que impida participar de manera libre y voluntaria del acto sexual.

En ese sentido, durante el debate parlamentario de la norma referida, diversos legisladores sostuvieron la necesidad de analizar este tipo de ilícitos desde la perspectiva del libre consentimiento, sin limitar el tipo penal al uso de fuerza o intimidación para vencer la resistencia de la víctima. Asimismo, trazaron un paralelismo con el delito de robo –en el cual no se exige que el sujeto pasivo acredite haber opuesto resistencia– y criticaron severamente el escrutinio al que muchas veces eran sometidas las víctimas sobre su historia sexual bajo la teoría de una supuesta

⁶⁴ ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., p. 34

tendencia a “tendencia a consentir”. Del mismo modo, se rechazó la admisión de defensas basadas en la creencia subjetiva del agresor sobre el consentimiento brindado por la víctima⁶⁵.

En conclusión, actualmente el digesto penal de fondo adopta el modelo de consentimiento libre para determinar si un acto sexual es penalmente reprochable, estableciendo como causales que vician este elemento: la violencia, la amenaza, el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder, o el aprovechamiento de cualquier circunstancia que no le haya permitido a la víctima decidir libremente sobre acción. Entonces, con esta técnica legislativa –que combina elementos taxativos con una cláusula de cierre genérica–, el sistema penal se desplaza definitivamente de la necesidad de comprobar la existencia de resistencia física hacia la verificación de un consentimiento jurídicamente válido.

2.2. Circunstancias que configuran una agresión sexual por ausencia de consentimiento libre, según el Código Penal Argentino

En la actualidad, el digesto penal de fondo describe varias situaciones que implican la ausencia de un consentimiento válido para participar de un acto sexual determinado. De ese modo, si alguno de estos elementos se encuentra presente, existe un atentado contra la integridad sexual

⁶⁵ Para un mejor entendimiento, resulta pertinente transcribir lo expuesto por la Dra. Carrió durante el debate parlamentario. En concreto, la legisladora sostuvo que: “...los conceptos de fuerza, intimidación o resistencia deben ser revisados para dar lugar predominante al libre consentimiento y otros factores que pueden anularlo. Al revisar el acto para determinar si el crimen fue cometido, el concepto de consentimiento que se debate en la doctrina y la jurisprudencia se basa en si la víctima ofreció suficiente resistencia al ataque, si su voluntad fue realmente superada por el uso de la fuerza o la amenaza de daño físico. Tal como lo sostiene Susan Brownmiller, la naturaleza peculiar de los crímenes sexuales violentos, así como la peculiar percepción histórica de los varones de su significado ha oscurecido la percepción del derecho del consentimiento. Es aceptado sin cuestionar que en el caso de un robo, la víctima no necesita probar que resistió al robo y nunca se infiere del hecho de que entregó el dinero que ha consentido el acto y por lo tanto el acto no es un crimen [...] Pero las víctimas de violación necesitan probar estos requisitos porque el derecho usualmente no es capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado y una agresión sexual forzada [...] // [...] Por otra parte, no sólo se mide y pesa la respuesta de la víctima durante el acto sino que su propia historia sexual es sometida a un escrutinio bajo la teoría de que se relaciona con su “tendencia a consentir”, o que refleja su credibilidad, su veracidad, su predisposición a decir la verdad o a mentir. Los juzgadores a los que se les presenta tal historia del pasado sexual de la víctima hacen uso de tal información para formarse una apreciación moral de su carácter, y aquí entran en juego todos los viejos mitos de la violación, dado que persiste la vieja creencia de que una mujer virtuosa no puede ser violada o no se mete en situaciones que la dejan expuesta a un ataque sexual. Por eso muchas veces se ha dicho que si la mujer no estaba provocando y es honesta, hubiera luchado hasta la muerte por defender su “virtud”. Asimismo, es imposible aceptar la defensa de que el atacante creía que la víctima consentía, considerando meramente el punto de vista del atacante pues ello implica adoptar desde el derecho el punto de vista que crea el problema”, en Cámara de Diputados de la Nación Argentina, *Diario de Sesiones: Debate Parlamentario de la Ley N° 25.087*, 8.ª sesión, 17.ª reunión, 10 de junio de 1998 (inserción de la Dip. Carrió), disponible en https://www.hcdn.gob.ar/secpar/dgrral_info_parlamentaria/debates/listado.html?reloaded&page=15 (último acceso: 17/02/2026)

y la conducta del agresor debe ser alcanzada por alguna de las figuras tipificadas en el art. 119 del CP.

Si bien la legislación establece los medios comisivos para perpetrar estos ilícitos, lo cierto es que tales supuestos poseen un carácter meramente enunciativo. Esto se debe a que la última parte del primer párrafo de la norma bajo análisis adopta la fórmula "...o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción". En consecuencia, la técnica legislativa utilizada se configura mediante un esquema abierto o *numerus apertus*, con el objeto de no limitar la criminalización de estas prácticas a un catálogo cerrado de supuestos, permitiendo así no dejar fuera del control penal conductas que resultan lesivas.

2.2.1 Víctima menor de trece años

Una de las modalidades de los delitos de abuso sexual se configura cuando el acto es cometido contra una persona menor de trece años. En este supuesto, la ley presume *iure et de iure* que el niño o niña no puede brindar un consentimiento válido para el acto, dado que el sistema penal considera que carece de discernimiento necesario para tales fines.

Al respecto, sostiene Figari que:

"...toda actividad sexual [...] por debajo de tal límite, se presume [sin admitir prueba en contrario] que se ha llevado a cabo sin consentimiento, lo que implica que es irrelevante que lo haya prestado e incluso que haya provocado dicho contacto sexual. Esto es así porque normativamente se entiende que el menor de trece años no tiene una madurez o capacidad suficiente para comprender acabadamente las situaciones sexuales que se le presentan o que puede protagonizar sin que ello implique una ineptitud para entender el alcance fisiológico de la relación sexual, pues bien puede el menor haber tenido conocimiento anterior de él, ya sea por aprendizaje teórico o por relaciones sexuales pasadas. Se trata de una neta cuestión cultural"⁶⁶.

Por ello, en el caso de una actividad sexual ejecutada contra una persona menor de la edad fijada por la ley, el bien jurídico tutelado es la integridad sexual, entendida específicamente bajo el paradigma de la indemnidad, es decir, el desarrollo armónico del menor.

2.2.2 Violencia

Es el elemento comisivo primigenio en los delitos de abuso sexual, toda vez que ya se encontraba plasmado en la normativa penal con anterioridad a la reforma de la Ley Nro. 25.087. Este medio implica:

⁶⁶ FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. p. 51

“...un despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra naturaleza que lleva adelante tanto el sujeto activo como el partícipe y que tiene por destinatario al sujeto pasivo o víctima con el propósito dirigido a lograr el contacto sexual. Esto equivale al supuesto de *vis absoluta* que en definitiva trata de anular en forma absoluta la resistencia de la persona aunque aquella no sea continua y hasta se podría decir heroica, sino que simplemente se hace menester que quiebre la voluntad de la víctima debido al abuso violento del agente”⁶⁷.

En este sentido, si bien el concepto de violencia no ha sufrido modificaciones en su definición, sí ha evolucionado su interpretación. A partir de los nuevos paradigmas, se considera que tal accionar no debe ser de una intensidad desmedida: basta con que la fuerza ejercida posea la aptitud mínima para vencer la resistencia del sujeto damnificado. Asimismo, en consonancia con las expresiones vertidas en el debate parlamentario de la Ley Nro. 25.087, la jurisprudencia y la doctrina ya no exigen a la víctima una oposición constante y defensiva contra esa fuerza física para impedir el ataque. Por el contrario, la falta de consentimiento es el eje rector. Como sostiene Figari: “...lo que se debe tener en cuenta como criterio delimitador y determinante del tipo es la mayor o menor lesividad del medio utilizado por el agente para doblegar la libertad sexual de aquella, de manera que es suficiente con probar la existencia de una *vis idónea* no destinada a vencer la resistencia del sujeto pasivo, sino para doblegar la voluntad del mismo...”⁶⁸.

En cuanto a la resistencia, resulta de especial interés lo expuesto por el autor citado, quien sostiene que es indiferente la ausencia de una oposición firme o de pruebas materiales de lucha. Para ello, cita dos precedentes esclarecedores: en el primero, el Tribunal de Texas absolvió al imputado porque durante el ataque sexual la víctima solicitó el uso de preservativo, circunstancia que fue interpretada como consentimiento, sin considerar el contexto –que el agresor ingresó de noche al domicilio de la víctima, le colocó un cuchillo en su cuello y la mujer pretendía evitar una ETS–. En contraposición, en el segundo precedente citado por el autor, la Cámara Penal de Morón condenó a un hombre por abuso sexual con acceso carnal, pese a que la víctima le pidió ser penetrada por una vía específica –anal– para evitar el embarazo⁶⁹.

Por otro lado, en el caso de concurrencia de agresores –participación criminal– resulta indistinto quién ejerce la violencia y contra quién, configurándose el delito incluso si la fuerza es dirigida contra un tercero allegado a la víctima.

Antes de finalizar, cabe añadir que el uso de medios hipnóticos o narcóticos –sumisión química– para perpetrar un abuso sexual queda comprendido en este concepto de violencia, conforme se encuentra estipulado en el art. 78 del Código Penal. En este sentido, merecen un especial

⁶⁷ *Ibidem*, p. 54

⁶⁸ *Ibidem*, p. 56

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 58-59

análisis los casos en que el agresor sexual administra –en forma deliberada y planificada– alcohol o estupefacientes para provocar un estado de indefensión en la víctima y, de esa forma, inhibir o anular el consentimiento con la finalidad de someterla a una relación sexual⁷⁰. Si bien la legislación penal argentina equipara la utilización intencionada de estas sustancias a la violencia, Álvarez plantea si el empleo de narcóticos debe limitarse únicamente a un medio comisivo o si, por el contrario, también puede considerarse como un agravante del delito, por aplicación de la Ley Nacional de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes⁷¹.

Para ello, menciona los códigos de otros países que elevan las sanciones penales de los delitos contra la integridad sexual en los supuestos de sumisión química (por ejemplo: Italia, Francia, México y Venezuela)⁷². Seguidamente, analiza el caso de Argentina. En concreto, se pregunta cuál es la escala penal aplicable en los casos de abusos sexuales perpetrados con sumisión química, teniendo en consideración que este elemento –utilización de sustancias psicoactivas– conforma un medio comisivo de la figura básica (art. 78 del CP) y también un supuesto agravado del delito (art. 13 de la Ley Nro. 23.737). Para responder su pregunta, acude a la jurisprudencia emanada de la CSJN⁷³ que se remite al dictamen del Procurador General. De ese modo, explica Álvarez que en el *leading case* se rechazó el agravante por considerar que constituía una doble valoración de un mismo elemento. No obstante, destacó la opinión del ministro Fayt, quien explicó que la valoración del uso de narcóticos como medio comisivo y como agravante no resulta arbitraria, enfatizando las consecuencias en la salud que estas sustancias pueden provocar en el organismo⁷⁴.

En ese sentido, concluye el autor mencionado que comparte los fundamentos brindados por la jurisprudencia. No obstante, alega que:

“...los casos de violencia sexual por sumisión química se enmarcan en escenarios de mayor afectación a la autonomía en materia sexual que los clásicos medios comisivos coactivos. No solo porque se trata de supuestos con virtud de ocasionar mayores daños en la salud, sino porque, especialmente, provocan un estado de desprotección en el que la víctima queda a merced de la persona agresora, reduciéndose de modo significativo su capacidad de reacción. Así como el empleo de armas es una condición agravante de la

⁷⁰ Cfr. ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales, Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., pp. 122-123

⁷¹ La misma establece: “Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”, en Ley de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, Nro. 23.737, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 11/10/1989, art. 13, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23737-138/actualizacion>

⁷² Cfr. ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., pp. 71-72

⁷³ En concreto, al caso Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/ homicidio preterintencional, del 26/11/2002

⁷⁴ Cfr. ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., pp. 72-74

pena para estos delitos, debería serlo también el uso de aditivos químicos para colocar a una persona en un estado de sumisión para ser agredida sexualmente⁷⁵.

Por lo expuesto, para que una conducta sea considerada un abuso sexual perpetrado con violencia se requiere el uso de una fuerza física con una mínima capacidad de cercenar la libertad de la víctima, ya que lo sustancial es la inexistencia de consentimiento libre para participar de todos los actos que entraña la relación sexual. De ese modo, resulta indiferente la ausencia de una resistencia desmedida o que la víctima haya intentado mitigar los riesgos de la agresión mediante pedidos específicos. A su vez, la asimilación normativa de la sumisión química al concepto de violencia confirma que la protección legal no se limita a la utilización de una coacción material descomunal, sino que opera frente a cualquier despliegue dirigido a suprimir la capacidad de autodeterminación.

2.2.3 Amenazas

Al igual que la violencia, este medio comisivo ya se encontraba plasmado en la redacción legal previa a la promulgación de la Ley Nro. 25.087, bajo la denominación “intimidación”. Es un medio comisivo de los delitos de abuso sexual que equivale a “...la violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele...”⁷⁶.

En este sentido, resulta indistinto si el anuncio de ese mal futuro constituye un delito por sí mismo o si se dirige directamente hacia la víctima, sino hacia un tercero vinculado a ella. Lo esencial es que dicha intimidación produzca un temor real en el sujeto pasivo y posea la aptitud para incidir en su libertad, al punto de doblegar su voluntad de participar en el acto sexual.

Por otro lado, en cuanto a la entidad de la amenaza, parte de la doctrina considera que no resulta viable configurar criterios estáticos aplicables a todos los casos. Por el contrario, la capacidad de amedrentamiento debe ser analizada *ex post*, valorando cada situación en particular según el contexto, la personalidad de la víctima y las características específicas del sujeto agresor⁷⁷.

2.2.4 Abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder

Se trata de un factor que anula el consentimiento de la víctima y configura el delito de abuso sexual en tanto el agresor, aprovechándose de una posición de preeminencia, despliega algún acto sexual sobre el sujeto pasivo. De ese modo, ante la situación de sumisión o subordinación

⁷⁵ ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., pp. 74-75

⁷⁶ *Ibidem*, p. 60

⁷⁷ Cfr. FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit., pp. 60-61

en que se halla la persona damnificada frente al sujeto activo, aquella accede al acto sexual, pero desprovista de una voluntad libre para participar en la acción. En ese sentido, al definir esta modalidad, se sostiene que:

“La relación de dependencia puede darse en materia laboral, educacional, institucional, religiosa o análoga [...] Comprende también aquellos casos de dependencia económica, social, sanitaria o de otra índole // La relación de autoridad incluiría aquellos casos en que el abuso es ejecutado por un superior jerárquico, de estructuras, organismos o instituciones que operan en base de códigos o pautas de autoridad o disciplina, e imponen un tipo de obediencia o sometimiento a reglas de carácter rígido [...] // Con respecto a las relaciones de poder, resulta harto difícil desentrañar cuáles quedan abarcadas que no hayan sido ya incluidas en las situaciones descriptas en los párrafos que preceden. Creus entiende que son todas aquellas que colocan a la persona del sujeto pasivo en la precisión de obedecer las decisiones del autor, no derivadas ni de la dependencia ni de la autoridad en sentido funcional [...] Se trataría, entonces, de aquellas personas unidas a la víctima por un vínculo de poder particular, del que se aprovechan para llevar a cabo el abuso. Por ejemplo, podrían incluirse a quienes tienen una posición de garantes y condicionan su auxilio a la concesión de favores sexuales...”⁷⁸.

El abuso coactivo o intimidatorio de la relación de dependencia, autoridad o poder fue incluido en la legislación penal mediante la reforma de la Ley Nro. 25.087. Al respecto, si bien un sector de la doctrina considera que se trata de un factor ya abarcado por los conceptos de violencia o amenaza, lo cierto es que su autonomía radica en la naturaleza del medio utilizado. Tal como explica Villada, con este modo de ejecución se intentó abarcar aquellas situaciones en las que, sin mediar fuerza física ni amedrentamiento explícito, el agresor –quien por obvias razones se halla en una situación intimidante– se vale de su posición de superioridad para influir en la psiquis del sujeto pasivo. De ese modo, la víctima accede a realizar el acto con un consentimiento viciado, producto de su vulnerabilidad y el desequilibrio de poder preexistente entre ambos⁷⁹.

Por otro lado, no puede descartarse que, en una relación sexual –cualquiera sea su tipo– en la que predomina un contexto de violencia de género, la modalidad utilizada por el agresor sea la aquí planteada. En ese sentido, los casos en los que la mujer es víctima de violencia intrafamiliar y accede a un contacto sexual con el agente pueden presentar vicios en su libertad que tornan inválido su consentimiento y, consecuentemente, traspasan el umbral de la legalidad. Es decir, el miedo fundado en agresiones anteriores, la vulnerabilidad económica o las creencias patriarcales basadas en supuestas “obligaciones maritales”, pueden actuar como detonantes para que la víctima acepte participar del acto. Pero tales circunstancias anulan el consentimiento

⁷⁸ DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal...*, ob. cit., pp. 544-545

⁷⁹ VILLADA, Jorge Luis, *Delitos Sexuales y Trata...*, ob. cit., p. 69

al responder a una coacción o intimidación sistemática, sustentada en la relación desigual que existe entre las partes⁸⁰.

En conclusión, más allá del carácter enunciativo que posee la cláusula penal que regula los medios comisivos, la incorporación de esta modalidad como un supuesto autónomo resulta un acierto legislativo, ya que permite captar situaciones que configuran coacciones ambientales o psicológicas y que, de otro modo, podrían quedar fuera del control penal. Con la fórmula utilizada por el digesto penal de fondo, se garantiza una protección integral al bien jurídico tutelado y se evitan situaciones de inseguridad jurídica como consecuencia de interpretaciones restrictivas.

2.2.5 Aprovechamiento de cualquier circunstancia que le haya impedido a la víctima consentir libremente la acción

De forma acertada, el legislador adoptó una fórmula que permite ampliar la sanción penal para aquellas situaciones que no encuadren en las modalidades de abuso sexual previamente analizadas. De ese modo, se establece una cláusula abierta que sanciona cualquier tipo de abuso –simple, gravemente ultrajante o con acceso carnal– que haya sido perpetrado aprovechándose de que la persona damnificada no pudo prestar su consentimiento libre para participar de la acción.

Si bien, previo a la reforma de 1999 esta norma genérica ya se encontraba establecida en el catálogo punitivo, lo cierto es que la expresión utilizada resultaba mucho más limitada: subyacía en ella la necesidad de acreditar que el estado del sujeto pasivo le impedía resistirse al ataque. En concreto, la ley protegía a la víctima privada de razón o de sentido, la que padeciera una enfermedad o la que, por cualquier otra causa, no haya podido contrariar físicamente el acto sexual.

En la actualidad, pese a que los supuestos más habituales continúan siendo la falta de razón o sentido, la técnica legislativa utilizada permite abarcar un sinnúmero de situaciones que reposan sobre la afectación al libre consentimiento, donde la resistencia ya no forma parte del tipo penal. Es decir, a contracara de la redacción anterior, en la actualidad “...será suficiente en el caso judicial con comprobar que la víctima se haya visto impedida de expresar libremente su consentimiento para el acto sexual. No habrá que probar, por consiguiente, si opuso o no resistencia a la agresión sexual, ni mucho menos la intensidad de tal resistencia. Imposibilidad de prestar válido consentimiento”⁸¹.

⁸⁰ Cfr. LANCMAN, Valeria A. Lanccman y CAFFARO, Fabián, “El consentimiento en casos de abusos sexuales. Aproximación desde una perspectiva de género”, en DE LA FUENTE, Javier Esteban (et. al.), *Género y derecho penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 235

⁸¹ FIGARI, Rubén E., *Delitos Sexuales...*, ob. cit. p. 65

De acuerdo con la doctrina autorizada y, dentro del amplio espectro de supuestos que habilita la cláusula penal en estudio, algunas situaciones que impiden hablar de la prestación de un consentimiento jurídicamente válido son las siguientes:

a) Víctima privada de razón:

En este caso, la norma extiende la tutela penal hacia aquellas personas que, como consecuencia de un determinado estado o trastorno mental, carecen de la aptitud psíquica para comprender el alcance de una práctica sexual. Dentro de este grupo, se incluye a quienes: “han perdido el juicio, que han sufrido concretamente un trastorno de sus facultades mentales –insuficiente desarrollo intelectual o volitivo o sufre alteraciones mentales que la colocan en una situación similar a la del inimputable por falta de salud mental (art. 34, inc. 1°, CP)—...”⁸².

En este supuesto, resulta imperativo acreditar que el sujeto ofendido padecía –al momento del hecho– una patología mental que le impedía comprender el acto sexual al que fue sometido. Asimismo, el tipo subjetivo exige que el agresor haya conocido dicha afección y, pese a ello, haya actuado con la voluntad de aprovecharse de dicha vulnerabilidad para perpetrar el abuso.

b) Víctima privada de sentido:

En este supuesto, por alguna afección patológica o fisiológica –diferente a una alteración mental– la víctima se halla impedida de brindar un consentimiento libre para participar de determinado acto sexual. Al respecto, se describe esta situación como:

“...una ausencia o grave perturbación de las facultades cognoscitivas y volitivas, aunque mantiene incólumes las facultades mentales, pero por razones patológicas o fisiológicas existe un impedimento en expresar su consentimiento. Los ejemplos válidos sobre este particular son el caso del sueño, sonambulismo, desmayo, epilepsia, debilidad en su máximo grado, consumo excesivo de algún estupefaciente, alcohol [...] y también algunas incapacidades de orden físico, congénitas [...], al igual que alguna dolencia transitoria o permanente, física o mental, siempre condicionada a que impida al sujeto pasivo consentir libremente la acción [verbigracia] las secuelas, la parálisis, la amputación de los miembros, etcétera...”⁸³.

En ese orden, respecto de los últimos ejemplos brindados en la cita, se requiere que la ineptitud física sea de tal magnitud que le impida al sujeto pasivo oponerse o manifestar su desacuerdo con el acto sexual. Por el contrario, si existe una resistencia –aunque sea mínima y, teniendo en consideración el grado de vulnerabilidad debido a su estado– se estará ante una agresión sexual perpetrada mediante violencia. Asimismo, si la situación de privación es propiciada por el autor

⁸² *Ibidem*, p. 66

⁸³ *Ibidem*, p. 68

del hecho, la conducta encuadrará en esta última modalidad y no bajo el medio comisivo en análisis.

Por último, cabe precisar que la tipicidad subjetiva de esta conducta exige que el estado en que se encuentra la víctima sea conocido por el agresor y, fundamentalmente, aprovechado para ejecutar el acto.

Bajo esta línea, merece un abordaje especial los casos en que la privación de sentido se produce como consecuencia de la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes que reducen o anulan la capacidad de consentir. Sobre el particular, Álvarez plantea que en estos supuestos pueden configurarse dos escenarios bien diferenciados: sumisión química –ya analizado como un supuesto de violencia– y vulnerabilidad química.

En este último caso se agrupan aquellos supuestos en los que la víctima se encuentra con sus sentidos alterados como consecuencia de la ingesta voluntaria de alcohol o sustancias psicoactivas. De ese modo, el autor aprovecha el estado de indefensión en que se halla el sujeto pasivo y la involucra en una situación sexual. En otras palabras, en la vulnerabilidad química existe un aprovechamiento de la privación de razón de la persona damnificada, aunque, a diferencia de la sumisión química –donde el agresor coloca al sujeto en ese estado–, no es el autor quien le suministra los narcóticos o el alcohol⁸⁴.

Sobre el particular, Álvarez plantea tres debates que giran en torno a estos supuestos en una sociedad que acepta el consumo de alcohol o estupefacientes en ámbitos de esparcimiento. El primero de ellos se vincula a determinar si la ingesta de este tipo de sustancias siempre afecta la capacidad para consentir una relación sexual. El segundo se relaciona con los deberes de autoprotección de la víctima. El último, pone el foco en el grado de exigencia que se reclama al otro interviniente de la relación sexual ante una persona que consumió estas sustancias.

En el primer caso, el autor citado expone que la mera utilización de bebidas alcohólicas o narcóticos no anula *per se* el consentimiento brindado por una persona para mantener una relación sexual. No obstante, si se acredita que el consumo afecta la capacidad de decidir libremente y el sujeto aprovecha esa vulnerabilidad, el acto ingresa al terreno de lo penalmente prohibido. Así, explica Álvarez que “...no es necesario acreditar el extremo de una intoxicación absoluta, sino más bien, que existan evidencias que permitan afirmar una afectación concreta en el ámbito de decisión al momento en el que ocurrieron los hechos”⁸⁵.

Respecto del segundo problema planteado por Álvarez, a diferencia de lo que acontece con las autopuestas en peligro en materia de tránsito, el autor la rechaza totalmente, ya que:

⁸⁴ Cfr. ÁLVAREZ, Javier T., *Debates actuales sobre violencia sexual...*, ob. cit., pp. 70-71

⁸⁵ *Ibidem*, p. 76

“...no es posible afirmar la existencia de la asunción de riesgos en materia sexual y, por ello, de consentimientos previos válidos. Se trata, en definitiva, de casos que no superan el test que ofrece el modelo de consentimiento afirmativo. En otras palabras: el silencio no puede ser interpretado, una vez más, como sinónimo de voluntad y, aún menos en casos en donde esté involucrado el uso de estas sustancias, con efectos en el sistema nervioso central que coloquen a la persona usuario en un estado de vulnerabilidad química”⁸⁶.

Finalmente, respecto del último problema planteado por el autor, este expone dos escenarios posibles: cuando ambos intervinientes se encuentran bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, o cuando solo uno de ellos se halla bajo tales efectos. En el primer supuesto, todo depende de si el sujeto genera deliberadamente la situación. Por ejemplo, si existe una planificación previa para colocar a la damnificada en ese estado de vulnerabilidad y facilitar el ataque a su integridad sexual, el caso se analiza según lo expuesto para los supuestos de sumisión química. Ahora bien, si el agente planifica colocarse a sí mismo en ese estado para atentar contra su compañera, se aplica el agravante del art. 13 de la Ley de Estupefacientes. A su vez, si ambos están bajo los efectos de las sustancias de manera no fue planificada, lo relevante es analizar el impacto de la sustancia en cada uno y el contexto, ya que podría configurarse un error de tipo o un supuesto de inimputabilidad⁸⁷.

En el segundo escenario que plantea el autor, cuando solo uno de los intervinientes se encuentra afectado por tales componentes, también puede presentarse un error de tipo, por lo que resulta primordial evaluar el contexto; puesto que este tipo de planteos no prosperará si es evidente que el consumo priva de razón al sujeto pasivo⁸⁸.

A modo de conclusión, e independientemente de la situación que se produzca, no debe perderse de vista que la utilización de este tipo de sustancias genera un estado de vulnerabilidad. Por ello, en sintonía con lo sostenido por Álvarez, resulta fundamental presumir la inexistencia de una capacidad para consentir libremente un acto, debido a que estos aditivos químicos inhiben o anulan la voluntad de las personas. De este modo, la vulnerabilidad química se consolida como un supuesto de los más habituales de privación de razón, el cual encuadra dentro del último supuesto del primer párrafo del art. 119 del CP.

c) Factor sorpresa:

⁸⁶ *Ibidem*, p. 77

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 77-78

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 78

En este elemento comisivo, el sujeto pasivo es abordado de forma repentina por el agresor, quien perpetra un acto de índole sexual contra su persona sin que la víctima pueda siquiera oponer una resistencia defensiva debido a lo súbito y repentino del ataque.

De esa forma, la acción del agresor trasciende el umbral de lo prohibido al no mediar un consentimiento previo. En otras palabras, se impide a la persona damnificada expresar su voluntad de participar del acto porque este contacto sexual le fue impuesto de forma imprevista.

Si bien esta circunstancia fue tradicionalmente asimilada a la hipótesis de violencia, resulta más certero incluirla dentro de esta última modalidad comisiva, cuya naturaleza es residual. Para fundar esta postura, Figari utiliza el ejemplo de quien aprovecha una aglomeración de personas o un movimiento veloz para efectuar tocamientos indecorosos en la víctima, explicando que:

“...la no existencia de violencia no elimina de ningún modo la sensación de sentirse abusada que seguramente sentirá la víctima [...] las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sumadas a la velocidad del movimiento, le impidieron rechazar la acción. Lo señalado debe aplicarse a la vigente redacción del art. 119, en tanto hace referencia a que el delito se comete cuando la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción // [...] no cabe duda respecto a que la sorpresa atinente a determinados actos abusivos impide expresar un consentimiento válido al acto ante la desprevenimiento del sujeto pasivo, que es aprovechado por el activo, e impide a aquel expresar cualquier manifestación de voluntad”⁸⁹.

En definitiva, el factor sorpresa actúa como un mecanismo que anula totalmente la autonomía de la víctima, pues la celeridad con que se desarrolla la acción prohibida obstruye fácticamente cualquier posibilidad del sujeto pasivo de actuar ante tal agresión. Concretamente, obnubila totalmente a la persona.

d) El engaño:

Como medio comisivo en los delitos contra la integridad sexual, consiste en el despliegue de ardid, artificios o estrategias sustanciales que recaen sobre las condiciones de ejecución del acto o sobre la identidad del sujeto activo, induciendo a error al sujeto pasivo. Por ello, si la maniobra utilizada por el agente resulta determinante en el proceso para la prestación del consentimiento, existe un vicio que anula la validez del mismo.

Bajo esta línea de pensamiento, el estudio del engaño adquiere relevancia al analizar medios comisivos contemporáneos de criminalidad clásica. En concreto, esta maniobra constituye uno de los principales puntos de estudio del *stealth*, dado que se erige como una modalidad comisiva para la perpetración de esta acción. A saber, el agente ejecuta una artimaña para

⁸⁹ *Ibidem*, p. 62

sustraerse al uso del profiláctico, pese a que su empleo fue previamente pactado. De ese modo, la conducta fraudulenta ejercida por el autor modifica una condición de la relación sexual, la cual fue estipulada como un requisito indispensable para concretar el acto sexual.

Por otro lado, cabe destacar –tal como sostiene Aboso– que las simples mentiras o promesas banales carecen de relevancia jurídica. Lo sustancial en estos casos es determinar si el medio fraudulento incidió de algún modo en el proceso de formación de la voluntad. En ese sentido, es imperioso reiterar que en la actualidad el parámetro para establecer si un acto sexual trasciende el umbral de lo prohibido no es la resistencia física desplegada por la víctima, sino la existencia de consentimiento entendido como expresión libre, voluntaria e informada sobre todos y cada uno de los actos que conforman el encuentro sexual. De ese modo, si el engaño recae sobre un elemento esencial que determina la participación de la víctima, se genera una vulneración a su autodeterminación sexual, pues la decisión no es consciente, sino impuesta por el autor del hecho a partir del ardid utilizado⁹⁰.

En otras palabras, la maquinación debe estar estrechamente vinculada al acto y resultar decisiva para la víctima. Estos datos falaces, siempre que incidan en el proceso de formación de la voluntad de la persona ofendida para intervenir en la relación sexual, tornarán la conducta en punible, dado que el asentimiento brindado se configuró mediante un vicio de la voluntad.

Siguiendo este razonamiento, tal como desarrolla Aboso en su artículo “*Stealth*ing o el retiro sigiloso del método profiláctico como nueva forma de agresión sexual”⁹¹, en la legislación alemana suele hacerse un paralelismo entre el engaño que se desarrolla en el ámbito del derecho penal sexual y aquél que se estructura en las defraudaciones en los delitos contra la propiedad⁹². En ese sentido, así como en la estafa el ardid o engaño es el medio para inducir a error a la víctima y lograr una disposición patrimonial, en el ámbito del derecho penal sexual este tipo de

⁹⁰ Cfr. ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales, Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., pp. 106-109

⁹¹ Cfr. ABOSO, Gustavo E., “*Stealth*ing o el retiro sigiloso del método profiláctico como nueva forma de agresión sexual”, en *EIDial.com – Contenidos Jurídicos*, 06 de noviembre de 2024, cita DC3526, disponible en <http://www.eldial.com/> (fecha de consulta: 15/06/2026)

⁹² Sobre la estafa, se tiene dicho que: “...se caracteriza por el medio del cual se vale el autor para causar la lesión a la propiedad ajena, es decir, el fraude. La estafa es la defraudación causada por el autor, valiéndose de cualquier ardid o engaño [...] El ardid requiere artificios o maniobras objetivas, mientras que al engaño le basta la conducta contraria a la verdad // Donna señala que existen dos criterios acerca de cómo concebir al engaño, un criterio limitado y otro amplio. El primero exige que el medio tenga una cierta entidad, una actividad que se manifieste en especial maquinación o puesta en escena por parte del autor; es la llamada teoría de la “mise en scene” que, a su vez, distingue entre mentira o artificio verbal y artificio material. La posición amplia, en cambio, entiende que es suficiente cualquier forma de engaño que sea idóneo para inducir a error a la víctima, no exigiéndose el despliegue de alguna maniobra o actividad fraudulenta exterior [...] Tanto el ardid como el engaño deben producir un error en la víctima, de modo de determinar la disposición patrimonial. La norma exige la presencia de una doble relación causal: entre el ardid y el error, por un lado; y entre el error y la disposición patrimonial, por el otro...”, en D’ALESSIO, Andrés J. (ed.), *Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial (arts. 79 a 306)*, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 453-454)

maniobras también operan como un factor para obtener que el sujeto pasivo acceda a determinada interacción sexual. En ambos casos, el artificio utilizado por el agresor vicia la voluntad de la víctima, quien consiente el acto inducida por el error. Dicho de otra manera, en ambos casos la invalidez del acto emana de la misma raíz –la voluntad viciada por el fraude–. No obstante, explica el autor citado que:

El consentimiento sexual dista por mucho de poder ser equiparado con el engaño suficiente como presupuesto normativo del delito de estafa (artículo 172 del Código Penal). La diferencia esencial está dada sobre el contenido y el alcance distinto en cada caso en perspectiva con los intereses jurídicos penalmente tutelados. Mientras que la autodeterminación sexual constituye un bien jurídico personalísimo inherente a la condición humana, la propiedad se define como un derecho de dominio de una persona sobre una cosa. De hecho, desde el consecuencialismo punitivo, la tutela de la integridad sexual que incluye de modo necesario a la autodeterminación individual de la persona con capacidad para expresar un consentimiento válido está rodeada de un entramado de protección más fuerte que cualquiera de los delitos contra la propiedad⁹³.

De ese modo, lo sustancial en estos casos no es comparar una estructura jurídica con otra y aplicar conceptos idénticos a situaciones fácticas y bienes jurídicos diferentes. El *quid* de la cuestión radica en establecer criterios estrictos para analizar el engaño dentro del terreno del derecho penal sexual, evitando un punitivismo desmedido. En ese sentido, en el trabajo titulado “¿El engaño sexual es penalmente relevante? Reflexiones a propósito del fallo de la sala penal del Tribunal Supremo Español en un caso de *stealththing*”, María Fernanda García plantea que, aun cuando la doctrina tradicional sostiene que este tipo de maniobras no pueden ser consideradas medios comisivos en los delitos de abuso sexual, el engaño sí es susceptible de adquirir relevancia típica. No obstante, la autora fija ciertas pautas dogmáticas que permiten determinar cuáles ardides son pasibles de reproche penal y cuáles resultan irrelevantes⁹⁴.

Sobre el particular, la autora menciona dos corrientes. La primera de ellas sostiene que todo engaño que determine a la víctima a participar de la interacción sexual debe ser considerado como un medio comisivo. En contraste, la segunda postura –de carácter restrictivo– propone un análisis riguroso basado en dos abordajes diferentes: la razón o motivo por el cual se consiente el acto (denominada engaño en los motivos, *the inducement*) y aquello que fácticamente se

⁹³ ABOSO, Gustavo E., “*Stealththing* o el retiro sigiloso del método profiláctico...”, ob. cit., nota al pie Nro. 41

⁹⁴ Cfr. GARCÍA, María F., “¿El engaño sexual es penalmente relevante? Reflexiones a propósito del fallo de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español en un caso de *stealththing*”, en Ministerio Público de la Defensa, *Estudios sobre jurisprudencia*, 23/08/2024, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5278> (último acceso: 19/02/2026)

consintió, incluyendo sus condiciones materiales y de ejecución (engaño en las condiciones, *the factum*), siendo esta última categoría la jurídicamente relevante para el derecho penal⁹⁵.

A modo de conclusión, para analizar este tipo de casos –fundamentalmente en lo que respecta al *stealth*–, García propone el uso de una fórmula con la finalidad de armonizar los estándares que rigen en el consentimiento sexual y la necesidad de limitar la criminalización desmedida. En ese sentido, plantea que deben verificarse los siguientes extremos:

“1. Constatar que el fraude recaiga sobre un elemento material central del evento sexual y no respecto de las motivaciones que conducen a las partes a tener sexo. 2. Que se genere una variación en el tipo de contacto físico a consecuencia de ese engaño. 3. Finalmente, que se compruebe en el caso concreto que operó una afectación del bien jurídico protegido por la norma (en Argentina, integridad sexual)”⁹⁶.

Por las razones expuestas, la cláusula penal que sanciona los abusos sexuales permite encuadrar al engaño como medio comisivo, siempre que recaiga sobre el *factum* de una relación sexual y modifique las circunstancias materiales bajo las cuales se consintió el acto. No obstante, su operatividad no implica una expansión desmedida de la punición; por el contrario, su configuración típica debe ser el resultado de un análisis minucioso que contemple, en cada caso concreto, los estándares desarrollados por García en su trabajo.

⁹⁵ Cfr. *Ibidem*

⁹⁶ *Ibidem*, p. 163

CAPITULO IV

El abordaje en el derecho comparado. Análisis de un precedente español y cómo lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Si bien el presente trabajo posee una base casuística basada en un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, hasta la fecha la jurisprudencia argentina no registra –o, al menos, no se han logrado hallar en este trabajo– sentencias definitivas que analicen puntualmente el encuadre jurídico del retiro sigiloso del preservativo durante una relación sexual consentida bajo esa condición. Al respecto, si bien en la causa *G.K., M* el imputado fue procesado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, lo cierto es que dicha resolución reviste un carácter meramente interlocutorio y no constituye una sentencia definitiva. A ello debe sumarse que tal decisión fue posteriormente revocada por otra sala del mismo tribunal, lo que demuestra la falta de un criterio uniforme en nuestros tribunales de alzada y la ausencia, hasta el momento, de fallos de casación que sellen la controversia –amén de que los fundamentos para revocar dicha decisión versan sobre cuestiones probatorias–.

Ante este escenario de incertidumbre, resulta importante indagar en la jurisprudencia comparada de países que –al igual que Argentina– no han tipificado esta práctica como un delito autónomo. El objetivo de este análisis es examinar cómo se ha subsanado esta carencia a través de la interpretación de las figuras penales existentes, en miras de encontrar una solución que se amolde a nuestra realidad jurídica. A tal efecto, se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Supremo español por su similitud con el caso objeto de estudio.

Finalmente, se abordará la solución brindada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de nuestro país en el caso bajo estudio.

1. Sentencia Nro. 603/2024 – Tribunal Supremo Español

En miras a comprender mejor el alcance de la sentencia en estudio, resulta importante explicar brevemente cómo se encuentran tipificados los delitos de abuso sexual en la legislación española.

1.1. Legislación española en la actualidad: modelo del consentimiento

Históricamente, la estructura penal que rigió en los delitos contra la integridad sexual en España se caracterizó por la preeminencia del modelo de coacción. En concreto, hasta el año 2022, el legislador español adoptó un sistema que diferenciaba entre los actos de naturaleza sexual no consentidos, pero ejecutados con violencia o intimidación (agresión sexual), y aquellos que carecían de asentimiento pero donde los medios comisivos mencionados no se hallaban presentes (denominado, abuso sexual). Bajo dicho esquema, pese a que ambas figuras eran ejecutadas sin el consentimiento de la víctima, las penas aplicables a la segunda hipótesis eran considerablemente inferiores.

Por ello, al colocar mayor énfasis y reproche penal en el tipo tradicional, la ausencia de consentimiento solía vincularse a la acreditación una resistencia física por parte de la víctima. De ese modo, se la colocaba en una situación de mayor desprotección procesal, en la que la respuesta punitiva resultaba de menor severidad, pese al grave atentado contra su integridad sexual.

En la actualidad, este panorama cambia sustancialmente a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica Nro. 10/2022 –denominada “sólo sí es sí”–, modificada posteriormente por la Ley Orgánica Nro. 4/2023. A través de este acontecimiento legislativo, la normativa española reconoce que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, suprimiendo definitivamente la figura de abuso sexual y unificando ambas categorías bajo la denominación de agresión sexual. De esa manera, el consentimiento se erige como el elemento principal del tipo penal, desplazando la violencia y la intimidación para configurarse como factores de agravación de la pena.

Al respecto, establece el artículo 178 los siguientes puntos de interés:

- La agresión sexual se configura mediante cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.
- De forma taxativa se define que el consentimiento existe cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.
- Se consideran agresiones sexuales los actos con dicho contenido en los que se emplee violencia, intimidación abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad, así como aquellos que se ejecuten contra personas privadas de sentido, con voluntad anulada o aprovechándose de su situación mental.
- La figura básica se agrava cuando la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

Por su parte, el art. 179 tipifica la violación como:

- Una modalidad agravada de agresión sexual.
- Especifica que la figura en cuestión se configura cuando existe un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, como así también mediante la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.
- La figura de violación se agrava cuando se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad.⁹⁷

Sentado este marco normativo, corresponde analizar el precedente del Tribunal Supremo sobre el fenómeno del *stealthing*.

1.2. Del antecedente jurisprudencial bajo análisis

Lo sustancial en este fallo radica en que, por primera vez, el máximo tribunal español se abocó a dar tratamiento a la figura del *stealthing*. De ese modo, los magistrados concluyeron que la práctica constituye una lesión al bien jurídico tutelado, pese a la ausencia de una regulación autónoma. No obstante, la sentencia no fue unánime respecto de la forma de arribar a dicha solución y el encuadre jurídico penal.

1.2.1 Hecho probado

En cuanto a las circunstancias fácticas, se tuvo por acreditado que Marino y Elena mantenían relaciones sexuales esporádicas mediando siempre el uso de preservativo. El 22 de julio de 2017 se encontraron en el vehículo de Elena y ella consintió mantener contacto sexual con el imputado bajo la condición expresa de que el encartado utilizara protección no sólo porque habitualmente se vinculaban de ese modo, sino debido a que el acusado le había informado previamente que se hallaba en tratamiento por una infección genital.

Bajo esa premisa, la víctima le hizo entrega del preservativo a Marino, quien simuló su colocación e inició la penetración vía vaginal prescindiendo del mismo. Durante el transcurso del acto, Elena sospechó que el imputado había extraído el método anticonceptivo y solicitó que detuviera el coito, requerimiento que no fue atendido de forma inmediata por el acusado. Una vez que el imputado advirtió la exigencia de su compañera respecto la continuidad del acto, este cesó y se retiró, arrojando al suelo el preservativo, el cual no había utilizado en ningún momento. Como consecuencia de este contacto sin barrera de protección, la damnificada contrajo la enfermedad de transmisión sexual que padecía su compañero, lo que la afectó física y psicológicamente.

⁹⁷ Cfr. VIDAL RODRÍGUEZ, Gerson (Abogado), "Cambios en el Código Penal tras la aprobación de la ley del 'sólo sí es sí'", 25/03/2025, disponible en <https://www.gersonvidal.com/blog/cambios-codigo-penal-ley-solo-si-es-si/> (último acceso: 21/02/2026).

1.2.2 Camino procesal

El 29 de octubre de 2020, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla condenó al acusado –Marino– a la pena de cuatro años de prisión por el delito de abuso sexual con penetración (art. 181.4 del CP español, según la redacción anterior a la reforma LO 10/2022⁹⁸). El tribunal de grado consideró probado que el encartado se retiró el profiláctico durante el encuentro sexual, pese a que su utilización había sido una condición sustancial impuesta por la víctima para acceder a dicho encuentro. Asimismo, fue condenado a la pena de seis meses de prisión por el delito de lesiones, al haberse acreditado el contagio de una ETS como consecuencia de dicho acto.

Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, el cual fue desestimado el 01 de julio de 2021, confirmando íntegramente la condena de primera instancia.

Finalmente, el imputado presentó un recurso de casación, alegando que el retiro sigiloso del preservativo o la simulación en su colocación no cumplía con los requisitos típicos del abuso sexual agravado –art. 181 del CP español–. El 14 de junio de 2024, la Sala Penal del Tribunal Supremo –por mayoría– resolvió condenar al acusado. No obstante, modificó el criterio sentado en primera instancia y sentenció al justiciable a la pena de un año de prisión como autor del delito de abuso sexual simple (art. 181.1 del CP, según la redacción anterior a la reforma LO 10/2022⁹⁹), manteniendo la condena por lesiones.

1.2.3 Fundamentos de la Audiencia Provincial de Sevilla

En primera instancia, el tribunal consideró que a la conducta investigada le correspondía la calificación de abuso sexual con acceso carnal, por haberse realizado actos que atentaron contra la libertad sexual de la víctima, no mediando violencia o intimidación, pero tampoco consentimiento. De ese modo, algunos aspectos principales analizados por los magistrados para arribar a dicha conclusión fueron:

El bien jurídico protegido

⁹⁸ “En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años”, publicado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20220413> (último acceso: 12/01/26)

⁹⁹ “El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses”, publicado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20220413> (último acceso: 12/01/2026)

Se explicó que la conducta en estudio, al recaer en el ámbito de lo sexual, debía pensarse como un atentado contra la libertad sexual. Así, citando jurisprudencia, los magistrados explicaron que el bien jurídico mencionado comprende:

“...el derecho a determinar libremente la propia actividad sexual y la actividad sexual de otro sobre el propio cuerpo [...] es decir, se protege la libertad en su vertiente de autodeterminación sexual, como capacidad de toda persona adulta de decidir realizar o no determinadas conductas o mantener o negarse a mantener relaciones, relaciones sexuales concretas con otros, lo que se conecta directamente con los derechos inherentes a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad en materia sexual”¹⁰⁰.

Sentado ello, se especifica que la actividad que la damnificada había consentido era la penetración vaginal con preservativo. Por tal motivo, el acceso carnal ocultando la ausencia de profiláctico ataca el bien jurídico analizado.

El consentimiento

Sobre este punto, los sentenciantes analizaron el alcance del consentimiento brindado para participar de determinada relación sexual. En particular, explicaron que “...el consentimiento otorgado para una determinada actividad sexual no puede extenderse unilateralmente por el otro u otros actores a distintas prácticas o relaciones, que dejarían de ser consentidas...”¹⁰¹.

Asimismo, indicaron que el consentimiento no puede presumirse y extenderse a otros supuestos no contemplados. De ese modo, tal como ocurre con el asentimiento brindado para la penetración vaginal, el cual no es extensivo a la anal, “...el prestado para el acceso carnal con una muy específica condición cual es el uso del preservativo, no permite presumir que retirando tal medio la penetración sigue, no obstante, siendo consentida...”¹⁰².

Por otro lado, se alegó en la sentencia que la utilización de preservativo durante una relación sexual consentida en esos términos no resulta una condición accesorio. Por el contrario, modificar lo acordado, mediando engaño, para mantener la relación sexual en cuestión, sin conocimiento y consentimiento de la víctima respecto la utilización del profiláctico, implica un contacto sexual diferente al acordado, que recae sobre un elemento esencial del acto.

1.2.4 Fundamentos de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español

Si bien en instancia de casación los magistrados condenaron al imputado por el delito de abuso sexual y lesiones, el voto mayoritario no compartió que la conducta implique un acceso carnal.

¹⁰⁰ Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 375/2020, del 29 de octubre de 2020

¹⁰¹ *Ibidem*

¹⁰² *Ibidem*

a) *Principales fundamentos del voto mayoritario:*

El consentimiento

Se descartó la posibilidad de encuadrar el *stealth* sobre la base de un consentimiento viciado por el engaño, optándose por considerar que, dado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, no se podía siquiera predicar la existencia de anuencia en el acto bajo análisis.

En ese sentido, se sostuvo que para la legislación penal española vigente al momento del hecho, la simple existencia de conformidad –indistintamente de que fuera obtenida mediante engaño– convertía la conducta en atípica. Para ilustrar mejor la cuestión, se indicó que cuando el Código Penal español aludía al consentimiento, no lo hacía en términos de una “aceptación libre, informada y con conocimiento de todos los factores y circunstancias que rodearan a la práctica”, dado que no estaba taxativamente expresado de ese modo en la normativa. Por el contrario, el término se utilizaba en un sentido “débil”; es decir, la mera aceptación del acto sexual a desarrollarse, indistintamente si fuera obtenida sobre la base de un error provocado o aprovechado por el sujeto.

Asimismo, para descartar la tipicidad mediante el vicio por engaño, se realizó una ejemplificación de supuestos relativos al estado civil, los sentimientos, la situación financiera o condiciones personales, sosteniéndose que ninguna de esas simulaciones es reprochable desde la óptica penal, aun cuando hayan sido determinantes para obtener la anuencia de la otra parte. En conclusión, se determinó que esta no era la vía para abordar el caso, ya que implicaría vulnerar el principio de mínima intervención, generando un riesgo de criminalización de un sinnúmero de situaciones como las ejemplificadas.

Bajo esta premisa, los magistrados puntualizaron:

“Cuando la acción sexual desplegada desborda o se aparta de lo consentido hay agresión sexual. No fue lo consentido [...] No es que haya un consentimiento arrancado por engaño; es que no hay consentimiento para actos sexuales o para esos actos sexuales, o para la interacción con esa persona que se hace pasar por otra // [...] La concurrencia de un previo engaño no añade nada penalmente. La respuesta penal será la misma si en lugar de una argucia preexistente nos enfrentamos a una idea surgida de improviso, sin maquinación previa: retirada no planificada del preservativo, sino determinada por un impulso sobrevenido [...] // [...] Las elucubraciones sobre la validez de un consentimiento viciado por el engaño resultan superfluas a los fines de abordar la relevancia penal de estos casos. Lo determinante es comprobar si el consentimiento –viciado o no por una simulación o maquinación antecedente [...] abarcaba esos actos neutralizando su relevancia típica. La cuestión no estriba en la eficacia o naturaleza del engaño, sino en el alcance del consentimiento prestado. La pregunta a formular no es *¿el consentimiento*

estaba viciado por un error esencial provocado? Son otras: ¿el acto sexual concreto estaba consentido? ¿se apartó esencialmente de lo que se había aceptado?”¹⁰³.

En definitiva, el voto mayoritario resolvió que la solución técnica es negar directamente la existencia de consentimiento. A tal efecto, se sostuvo que no se está ante un “engaño motivacional” (*fraud in the inducement*) que, de no haber existido hubiese excluido la aceptación para el acto, sino ante un engaño sobre la acción en sí (*fraud in the factum*).

La relevancia penal del *stealthing*, a la luz del bien jurídicamente protegido

Asimismo, en la sentencia se sostuvo que la práctica bajo análisis afecta directamente el bien jurídico tutelado por la norma: la libertad sexual. Por ende, su sanción resulta penalmente relevante.

Para arribar a dicha solución, los magistrados partieron de la teoría del *aliud*, afirmando que no se trató de una mera discrepancia sobre circunstancias accesorias del acto (un “cómo”), sino en la ejecución de un acto distinto al pactado (un “qué”).

A su vez, se explicó que al analizar la conducta en juego debe valorarse la afectación a la libertad sexual y no otros factores que, aunque trascendentes, se encuentran tutelados por otros bienes (como la libertad reproductiva, en caso de la mentira sobre la esterilidad; o la integridad física, ante el contagio de ETS). En ese sentido, se afirmó la cuestión debe evaluarse desde una óptica puramente sexual y no a partir de las consecuencias del acto. Así, los magistrados descartaron la posibilidad de sancionar penalmente como abuso sexual supuestos similares –como el engaño sobre la fertilidad o el uso de pastillas anticonceptivas– dado que, si bien la norma protege la autodeterminación, lo hace únicamente respecto del acto sexual en sí, sobre la libertad reproductiva.

A modo de resumen, el fallo sostuvo concretamente:

“Solo podemos hablar de un acto sexual esencialmente distinto cuando se afecta al qué y no solo al cómo. Lo relevante no son las consecuencias posibles, sino el acto en sí // Pues bien, identificamos en esa dimensión estrictamente sexual a que hemos de atender, un *aliud* que constituye una diferencia esencial, ajena al consentimiento, en una penetración con preservativo cuando se exigió que se usase de ese medio y se eludió la barrera; o cuando se impuso como condición excluirla y furtivamente se incumplió el compromiso // [...] Se ha producido un contacto sexual que desborda, también en su proyección puramente corporal, lo que se aceptó. Hay un contacto corporal distinto (por exceso o, en su caso, por defecto) del consentimiento. Muta la dimensión sexual del acto

¹⁰³ STS, 603/2024, del 14 de junio de 2024, (Sala de lo Penal)

y no solo su potencialidad generadora o el eventual riesgo sanitario, ajeno a estas tipicidades...”¹⁰⁴.

Analizado ello, el siguiente punto clave analizado en la sentencia es el encuadre jurídico del *stealththing*.

El *stealththing* configura un abuso sexual sin acceso carnal

A diferencia de lo concluido por la sentencia de primera instancia, la mayoría del Tribunal Supremo resolvió encuadrar la práctica en cuestión en el tipo de abuso sexual sin acceso carnal. El fundamento principal radicó en que el legislador sanciona la penetración cuando esta ha sido rechazada totalmente y no cuando varía la modalidad específica de su ejecución. De forma resumida, el acceso carnal en sí contaba con la anuencia de la víctima, aunque bajo términos distintos a los que finalmente fueron ejecutados.

En ese sentido, el fallo puntualizó que:

“En un caso como el examinado, la víctima consiente la penetración vaginal. La ausencia de consentimiento no puede predicarse de esa acción –acceso por vía vaginal y con el miembro viril–; tan sólo de la modalidad específica del acceso, del contacto directo con el miembro viril [...] La penetración vaginal es aceptada, aunque se produjo en una modalidad no cubierta por el consentimiento [...] El acceso no desborda el consentimiento otorgado. La ausencia de consentimiento puede predicarse del contacto directo de los órganos genitales, pero no del acceso vaginal [...] // [...] Ese cambio solo en la forma, en un aspecto no cubierto por el consentimiento, no podría equipararse a la falta de consentimiento para la penetración”¹⁰⁵.

Bajo esta interpretación, se consideró que, al existir un consentimiento inicial respecto de la penetración vaginal y advirtiendo la elevada escala penal aplicable a las agresiones con acceso carnal, el *stealththing* debía ser subsumido en la figura básica del delito.

En otro orden de ideas, la postura de la mayoría no fue unánime. Así, sin perjuicio de compartir la idea de que el *stealththing* configura un delito que atenta contra la libertad sexual, la disidencia no coincidió con el desarrollo dogmático formulado por la mayoría.

b) Principales fundamentos de la disidencia:

El engaño sí posee entidad para encuadrar el *stealththing* dentro de los delitos contra la libertad sexual

¹⁰⁴ *Ibidem*

¹⁰⁵ *Ibidem*

El voto minoritario critica severamente los ejemplos utilizados por la mayoría para descartar la relevancia jurídica del engaño en el *stealthing*. En concreto, sostiene que las situaciones graficadas por la mayoría para valorar el consentimiento bajo esta premisa fueron expuestas de modo “ridiculizante”, dado que no cabe duda de que la anuencia a la que hace referencia la normativa penal recae sobre los actos de contenido sexual y no sobre sus motivaciones. Asimismo, se señala la contradicción en la que incurre el voto mayoritario al sostener la irrelevancia del engaño como supuesto típico, mientras reconoce –simultáneamente– que existen ciertos supuestos donde este sí posee importancia.

En ese sentido, la disidencia precisa tres escenarios donde el engaño resulta determinante:

“En primer lugar, la naturaleza sexual de la actividad consentida, en referencia a los casos en los que el sujeto pasivo es ignorante, por la acción del sujeto activo, de la naturaleza del acto sexual que se realiza sobre la víctima, de manera que ha consentido un acto ignorando su naturaleza sexual (caso sanitario); los supuestos en los que el sujeto activo simula ser otra persona con la que el sujeto pasivo consiente en el acto sexual [...] el error en la persona derivado del engaño, tiene toda la relevancia en la tipicidad afirmando la ausencia de consentimiento [...]; un tercer supuesto, referido al grado de injerencia corporal, que es relevante cuando el sujeto pasivo ha consentido una determinada injerencia, y no otra, que realizada sin consentimiento, pues el consentimiento sobre la forma de la relación es relevante, al consentir una determinada relación y no otra”¹⁰⁶.

A su vez, se añade que la definición de consentimiento en la legislación previa a la reforma de 2022 exigía que este fuera manifestado libremente. Por lo tanto, cuando el engaño es el factor detonante para acceder a la relación sexual, esa manifestación no fue libre y voluntaria, configuran así la tipicidad del abuso sexual.

Por último, para evitar una aplicación desmedida del derecho penal, la disidencia propone distinguir entre el engaño motivacional de aquél que recae sobre el acto sexual en sí. Al respecto, el voto puntualiza:

“...es preciso distinguir el engaño motivacional, los motivos que llevaron a una persona a consentir una relación sexual –respecto de los cuales el engaño no tiene relevancia penal, al jugar otros principios como el de autorresponsabilidad, de aquél engaño que se cierne sobre el hecho de la propia relación consentida– y del que forman parte la novación del sujeto, el que recae sobre el propio contenido de la relación y el referido a la forma, el grado de injerencia, de la relación consentida, situaciones que han sido descritas en la doctrina –el quién, el cómo y la forma de la relación consentida [...] // [...] el consentimiento tiene que ser voluntario y darse libremente sin mediar coacción, engaño o fraude. Debe ser libre, tiene que exteriorizarse de alguna manera, ser reconocido por el

¹⁰⁶ *Ibidem*

o los otros y haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho. Además el consentimiento es revocable”¹⁰⁷.

De ese modo, la disidencia deja sentada su postura: el engaño sobre las condiciones del acto sexual genera un vicio en el consentimiento que resulta jurídicamente relevante porque afecta la libertad sexual.

La relevancia jurídica penal del *stealthing* debe analizarse a la luz del bien jurídico protegido

Sobre este punto, el voto minoritario coincide con el criterio de la mayoría al señalar el examen de la subsunción legal debe realizarse desde una óptica estrictamente sexual. En ese sentido, se indicó que la relevancia típica del hecho emana de la afectación a la libertad sexual del sujeto, dejando de lado otros factores –como potenciales embarazos o contagios de enfermedades venéreas– que, en todo caso, deberían ser analizadas bajo otras figuras penales.

El *stealthing* configura un abuso sexual con penetración

Respecto de esta cuestión, la disidencia se aparta radicalmente de los fundamentos expuestos por la mayoría y sostiene el *stealthing* configura un abuso sexual con acceso carnal. Para sustentar esta postura, los magistrados indicaron el contacto con preservativo y el contacto sin él suponen actos de diferente naturaleza. Se trata de un *aliud*, toda vez que representan contactos corporales distintos derivados de la fricción directa entre dos órganos sexuales sin barrera, lo que conlleva una dimensión de intimidad diferente.

En ese sentido, el voto minoritario concluyó que:

“...la víctima accedió a mantener relaciones sexuales penetrativas de una determinada manera que incluía el uso de condón. El recurrente al retirarlo sin su conocimiento o consentimiento lesionó gravemente la libertad sexual de aquella pues el acto de contenido sexual no se llevó a cabo de la manera que la víctima había consentido. Hubo penetración no consentida y ello conduce, indefectiblemente, a las consecuencias normativas antes precisadas. Los problemas derivados de la proporcionalidad de las penas, a las que se refiere la sentencia mayoritaria, tienen otras salidas...”¹⁰⁸.

Por lo tanto, para la minoría el acuerdo sobre el uso del profiláctico constituye una parte esencial del consentimiento y no una condición meramente accesorio del acto sexual. La lesión al bien jurídico no es de menor entidad por haberse prestado un consentimiento inicial. Por el contrario, si el consentimiento recae sobre una condición particular –utilización de preservativo–, la

¹⁰⁷ *Ibidem*

¹⁰⁸ *Ibidem*

ejecución de una penetración en detrimento de ese acuerdo constituye un acto que carece de anuencia.

2. Precedente G. K., M. – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

La discusión teórica planteada al inicio del presente encuentra su correlato en la resolución de mérito dictada en el precedente argentino G. K., M.

2.1. De los hechos en debate

Según la lectura de la resolución, L. I. S. –víctima– y G. K. –imputado– acordaron un encuentro sexual. En dicho contexto, la mujer impuso como condición la utilización de preservativo durante la relación. De ese modo, el acto sexual inició de manera consentida.

No obstante, durante el desarrollo del acto en cuestión, el imputado se retiró el preservativo, de forma unilateral y sin informar a su compañera, continuando con la penetración vía vaginal.

Posteriormente, ante la negativa de L. I. S. a la propuesta de G. K. de mantener un nuevo encuentro sexual sin preservativo, el encartado se ofuscó. En dicho contexto, mediante mensajes remitidos a través de “WhatsApp”, el acusado dejó entrever que durante parte de la relación sexual no había utilizado el condón.

En virtud de lo expuesto, la damnificada radicó la denuncia y se acusó a G. K. de haber abusado sexualmente, vía vaginal, de L. I. S, aprovechándose de la confianza brindada por ella y desplegando una serie de maniobras distractoras para evitar que la víctima se percatara del retiro de la barrera de protección: mantener la habitación en la oscuridad, dar vuelta a la víctima y penetrarla de espaldas y no prender el aire acondicionado.

Durante su indagatoria, el acusado sostuvo que la relación fue consentida y que los mensajes enviados fueron remitidos en carácter de broma.

2.2. Camino procesal

El 28 de mayo de 2024, se dictó la falta de mérito en favor del imputado.

Como consecuencia de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante apelaron la decisión. De ese modo, el 29 de agosto de 2024 los magistrados de la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocaron la decisión recurrida y dispusieron el procesamiento de G. K. por abuso sexual con acceso carnal.

No obstante, contra dicha decisión la defensa del acusado interpuso un recurso de apelación horizontal ante la misma instancia. Así las cosas, el 27 de marzo de 2025, los jueces de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocaron la resolución dictada previamente y nuevamente dispusieron la falta de mérito para procesar o sobreseer a G. K.

2.3. Fundamentos de las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Los Dres. Cicciaro, Pociello y Argerich –magistrados de la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional– resolvieron el caso planteado al inicio de esta investigación, revocando la falta de mérito y procesando al acusado por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal. Si bien el debate giró fundamentalmente en torno a la cuestión probatoria, entendiendo que se encontraba acreditada la práctica de *stealthing*, se explicó sucintamente el motivo del encuadre jurídico adoptado. Así, se sostuvo que:

“...el bien jurídico que tutela el delito previsto en el artículo 119 del Código Penal es la libertad sexual y que, en consonancia con ello, uno de los medios comisivos que contempla dicha figura radica en el aprovechamiento por parte del autor de toda situación en que ‘la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción’ // Se trata de aquellas circunstancias que se muestran relevantes para establecer si existió o no en el caso concreto una indebida limitación a la autodeterminación sexual que protege la norma, contexto en el cual debe verificarse el aprovechamiento por parte del autor de las condiciones en que se encontraba el sujeto pasivo [...] // [...] En el caso, se han verificado indicadores objetivos que, evaluados a la luz de las consideraciones antes formuladas, permiten sostener que el consentimiento primariamente otorgado por S., al cabo, resultó quebrantado ante el arbitrio unilateral y solapado del imputado, de modo que aquella venía ya no resultaba idónea para excluir la tipicidad de la conducta que se endilga al imputado // Es que G.K. sabía que el encuentro sexual no sería consentido sin el uso de un preservativo –siquiera parcialmente–, ya que la víctima lo había fijado expresamente como condición necesaria. Pese a ello y subrepticamente, se lo quitó, lo que importó un atentado a la esfera de libertad sexual de S.”¹⁰⁹.

Pese a lo expuesto, un nuevo estudio del caso revocó la decisión adoptada por dicha Sala. En ese sentido, mediante una revisión horizontal, los magistrados de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocaron el procesamiento del imputado y confirmaron la falta de mérito dictada en primera instancia¹¹⁰. Si bien el nuevo pronunciamiento no analizó la tipicidad de la conducta y se limitó a fundar la decisión sobre la base de la plataforma probatoria, dicha circunstancia resulta –cuanto menos– alarmante.

¹⁰⁹ CNACrim. y Corr., Sala 7, G. K., M, 29/08/2024

¹¹⁰ Para un análisis más profundo, ver CNACrim. y Corr., Sala 6, G. K., M, 27/03/2025

Desde este punto de vista, y sin ánimo de esgrimir una crítica personal hacia la decisión adoptada, lo cierto es que en materia de género rigen estándares internacionales y nacionales que obligan al Estado argentino a valorar de forma especial la evidencia en este tipo de ilícitos, máxime en un supuesto como el *stealth*, donde resulta indispensable la adopción de criterios con perspectiva de género al momento de analizar los elementos probatorios. Por ello, un abordaje que guarde relación con la normativa vigente resulta indispensable, no sólo por la responsabilidad internacional que su incumplimiento podría acarrear, sino para intentar erradicar definitivamente prácticas judiciales que perpetúan los altos índices de impunidad en casos de violencia sexual.

Conclusión

En la actualidad, las estructuras tradicionales del derecho penal se encuentran en jaque ante novedosas formas de criminalidad sexual. La creciente visibilización del *stealthing* y la ausencia de una regulación autónoma obligan a repensar el alcance y los límites de las figuras clásicas ante estos fenómenos contemporáneos.

Al iniciar este trabajo, se propuso abordar la temática mediante un marco fáctico concreto, tomando como referencia el precedente *G. K., M.* de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, dictado en el año 2024.

Llegado a este punto, tras un análisis exhaustivo de la práctica y un estudio dogmático e histórico de los delitos contra la integridad sexual –así como del examen de la solución que el derecho comparado ha ofrecido a este fenómeno–, es posible dar respuesta a los interrogantes que guiaron esta investigación a través de las siguientes conclusiones.

En ese sentido, se concluye que la conducta del acusado configura estrictamente el fenómeno de *stealthing*. Por consiguiente, su accionar no resulta inocuo para el ordenamiento, sino que es merecedor de reproche penal al haber vulnerado la integridad sexual de la víctima. Esta afectación se produce debido a que el retiro sigiloso del preservativo actúa como una forma de anular el consentimiento brindado, el cual fue otorgado bajo determinadas condiciones de ejecución previamente pactadas. De ese modo, la alteración unilateral de las pautas acordadas implica un ataque directo a la dignidad de la persona y a su autonomía sexual.

Atento a lo expuesto, el *stealthing* perpetrado por el acusado –en su modalidad denominada clásica– indudablemente constituye un supuesto de violencia sexual contra la mujer¹¹¹. Aunque, desde una perspectiva amplia que se aparta de las concepciones restrictivas centradas en el uso de violencia física o amenazas, para enforzarse en la noción de libre consentimiento, tal como lo recomienda el Comité de la CEDAW¹¹² y lo estipulada nuestro ordenamiento penal.

¹¹¹ La misma es definida como: “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violencia dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”, en Ley de Protección Integral a las Mujeres, Nro. 26.485, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 20/12/2019, art. 5, inciso 3, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

¹¹² Al respecto, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados partes que apliquen las siguientes medidas legislativas: “Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a

De ese modo, el *stealth* representa uno de los ejemplos más sutiles y, a la vez, evidentes de la violencia basada en estereotipos de género, donde se impone la voluntad y el deseo masculino por sobre la autonomía de la mujer. En otras palabras, la práctica evidencia una dinámica discriminatoria contra lo femenino, basada en maniobras de control y poder sobre el cuerpo de la mujer que, en definitiva, es utilizado por el varón como un método de satisfacción deliberada de sus preferencias.

Por lo expuesto hasta el momento, no caben dudas de que la conducta ejecutada por el imputado constituye un supuesto de *stealth*. Asimismo, queda acreditado que dicha práctica configura un caso de violencia de género y representa una lesión efectiva a un bien jurídico tutelado por la norma; por tal motivo, su sanción resulta penalmente relevante para nuestro ordenamiento. No obstante, resulta imperioso determinar si la ausencia de una regulación autónoma impide su punición o si, por el contrario, dicha carencia puede ser subsanada mediante la subsunción en alguno de los delitos de abuso sexual actualmente vigentes en el digesto penal de fondo.

En ese sentido, tras una investigación exhaustiva de las figuras contenidas en el art. 119 del CP –principalmente en sus elementos normativos– y un estudio contemporáneo sobre la noción de consentimiento, sus presupuestos de validez y los vicios que lo anulan según el ordenamiento penal vigente, es posible sostener, con fundamento en los estándares fijados por la Audiencia Provincial de Sevilla y en la disidencia de la STS 603/2024, que la conducta en estudio se encuentra alcanzada por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

Esta conclusión se sustenta en que el consentimiento brindado por la víctima se forjó sobre un acuerdo de voluntades en el cual la utilización del preservativo constituía una condición esencial y determinante en la relación sexual. La anuencia prestada no se extendió a una penetración de carácter directo, sino exclusivamente a un acto de tales características mediando una barrera de protección –profiláctico–.

Por consiguiente, en el instante en que el acusado introduce su miembro viril eludiendo furtivamente dicho método de protección –ya sea simulando su colocación o retirando sigilosamente el condón tras haberlo colocado–, se produce un contacto sexual de naturaleza diferente al consentido. En ese sentido, no se trata de un simple incumplimiento sobre elementos banales del acto, sino de una modificación en su esencia, cuya ejecución difiere radicalmente de la pactada (en los términos propuestos por la STS español, un *aliud*).

los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes”, en Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, párr. 29. (e), CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017) disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (último acceso: 22/02/2026)

De ahí que, pese a la anuencia inicial, la alteración unilateral de las condiciones de realización mediante maniobras que indujeron a error a la víctima –en el caso, simulaciones o posteriores retiros sigilosos– configura un vicio esencial que anula el consentimiento, transformando la conducta en un acceso carnal penalmente típico. Como se ha analizado en el presente trabajo, existe un engaño que recae sobre la naturaleza misma del hecho (*error in the factum*). En ese sentido, al ser el método de barrera una condición *sine qua non* para el acceso, su ausencia transforma el acto en una penetración sexual no consentida, perfectamente encuadrable en el tipo objetivo del acceso carnal.

En este punto, tal como fue desarrollado en el Capítulo II, es imperioso precisar que las características propias del abuso sexual simple y del gravemente ultrajante en nuestro país impiden la adecuación del *stealth* en dichas figuras. Por ese motivo, con la técnica legislativa utilizada por el código argentino, sostener dichas calificaciones –además de las razones expuestas por la disidencia en la STS español– implicaría incurrir en una contradicción, tanto fáctica como dogmática. Con esto quiero decir que se estaría asumiendo que la penetración fue consentida cuando, en realidad, esa anuencia inicial se disolvió en el momento exacto en que se perfecciona el acceso sin el preservativo.

Por otro lado, las figuras contenidas en los dos primeros párrafos del art. 119 del CP tipifican actos sexuales que no implican una penetración; mientras que en la conducta prevista en el tercer párrafo basta con la introducción del órgano sexual masculino por las vías descritas por la norma. En el *stealth* justamente se verifica esta última situación: existe un acceso carnal cuya ejecución se produce bajo condiciones que la víctima rechazó expresamente. Por ello, la conducta desplaza las dos figuras menores y queda necesariamente subsumida en el abuso sexual con acceso carnal.

En otro orden de ideas, aunque –sin ánimo de explayarme excesivamente sobre el tema por no conformar la plataforma fáctica del caso bajo análisis– no quedan dudas de que el *stealth* inverso también es pasible de ser subsumido en esta figura bajo ciertas condiciones. En ese sentido, el ámbito de protección de la norma no excluye a las condiciones impuestas por el varón respecto a la forma o modo en que se desarrollará la práctica sexual; por lo tanto, una modificación unilateral y encubierta que trunque las pautas acordadas sobre su ejecución ingresa al terreno de lo prohibido.

Sobre el tema, explica Aboso que la simple mentira respecto el uso de métodos anticonceptivos o esterilidad no encuadra en la figura tipificada en el art. 119 del CP, amén de la posible afectación a los derechos reproductivos. Para fundar dicha postura, el autor sostiene que “...cuando no es reconocible su uso o empleo por parte del partenaire se asume un riesgo que no es reconocible

a la inobservancia de su autodeterminación sexual”¹¹³, dado que este tipo de farsas no se vinculan con la naturaleza del acto ni implican un despliegue de estrategias sobre las condiciones primordiales de ejecución del acto.

Distinto son los supuestos en que la barrera de protección utilizada es pasible de ser percibida por las partes y existe una maniobra sigilosa y deliberadamente ejecutada para inutilizarla. Al respecto, Aboso señala ejemplos que sí resultan configurativos de abuso sexual con acceso carnal: la destrucción del profiláctico o el retiro sigiloso por parte de la mujer de medios como el diafragma, el anillo vaginal o el condón femenino. En tales casos, si “...el varón accede a mantener una relación sexual bajo la condición del uso de barreras físicas como las descritas, entonces el retiro de ellas durante el coito y de manera subrepticia genera la misma responsabilidad penal que en el caso normal del *stealththing*”¹¹⁴.

Por último, si bien en el presente trabajo se ha establecido y dogmáticamente probado que el *stealththing* clásico es perfectamente subsumible en el tipo de abuso sexual con acceso carnal, una reforma al catálogo punitivo que legisle autónomamente esta forma de criminalidad moderna aportaría mayor seguridad jurídica a los justiciables. De ese modo, la incorporación de una figura específica no sólo evitaría interpretaciones contradictorias –como las advertidas en los precedentes analizados–, sino que también facilitaría la labor judicial y cumpliría una función preventiva y educativa.

Entonces, una regulación taxativa permitiría dotar de entidad jurídica a un fenómeno que, posiblemente debido a una ausencia específica en el catálogo punitivo, aún no es asimilado totalmente como lo que es: un grave delito contra la integridad sexual.

¹¹³ ABOSO, Gustavo E., *Delitos Sexuales. Autodeterminación Sexual...*, ob. cit., p. 114

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 96

Bibliografía

LIBROS

- Aboso, Gustavo E. *Delitos sexuales: Autodeterminación sexual, consentimiento y formas modernas de criminalidad sexual*. Buenos Aires: Hammurabi, 2025.
- Aboso, Gustavo E. *Derecho penal sexual*. Montevideo-Buenos Aires: Bdef, 2014.
- Ahuad, Yasmín. "Consentimiento sexual". En *Violencias sexuales, género y sistema penal: Miradas actuales sobre problemas estructurales. Primera parte*, editado por Victoria Fraga Utges y otros, págs. 163-181. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur, 2021.
- Álvarez, Javier T. *Debates actuales sobre violencia sexual: Consentimiento. Concurso de delitos. Autoría. Prueba. Prescripción*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur, 2022.
- Arocena, Gustavo A. *Ataques a la integridad sexual*. 2.^a ed. act. y ampl. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2015.
- Cerliani, Carla M. "Consentimiento: Elementos para una interpretación jurídica con perspectiva de género". En *Violencias sexuales, género y sistema penal: Miradas actuales sobre problemas estructurales. Segunda parte*, editado por Victoria Fraga Utges y otros, págs. 129-142. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur, 2023.
- Correa Florez, María Camila. "Los mitos sobre la violación (*Rape Myths*) en la construcción y aplicación del derecho penal". En *Violencias contra las mujeres: Relaciones en contexto*, editado por Silvina Álvarez Medina y otros, págs. 189-206. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, 2020.
- D'Alessio, Andrés J., dir. *Código Penal: Comentado y anotado. Parte especial (arts. 79 a 306)*. Buenos Aires: La Ley, 2004.
- Donna, Edgardo A. *Derecho penal: Parte especial*. 4^a ed. act. t. I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2011.
- Figari, Rubén E. *Delitos sexuales: Análisis doctrinal y jurisprudencial de los arts. 119 a 129 del Código Penal (modificado por leyes 27.206, 27.352 y 27.455)*. Buenos Aires: Hammurabi, 2019.
- Lancman, Valeria A. y Fabián Cáffaro. "El consentimiento en casos de abusos sexuales: Aproximación desde una perspectiva de género". En *Género y derecho penal*, editado

por Javier Esteban de la Fuente y otros, págs. 215-241. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2022.

Medina, Graciela, y Gabriela Yuba. *Protección integral a las mujeres: Ley 26.485*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021.

Villada, Jorge Luis. *Delitos sexuales y trata de personas: Concordado con legislación latinoamericana y europea*. 4ª ed. act. Buenos Aires: La Ley, 2021.

Waisberg, Guido E. "Caso del preservativo". En *Casos de derecho penal: Parte especial*, editado por Edgardo A. Donna, Horacio Dias, Joaquin Octavio Marcet y Guido Ezequiel, Waisberg, t. I, págs. 137-184. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2023.

ARTÍCULOS LOCALIZADOS EN INTERNET

Aboso, Gustavo E., "Stealththing o el retiro sigiloso del método profiláctico como nueva forma de agresión sexual", en *EIDial.com – Contenidos Jurídicos*, 06 de noviembre de 2024, cita DC3526, disponible en <http://www.eldial.com/>

Argentina. Ministerio Público Fiscal. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). *Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual*. Buenos Aires: MPF, 2023. Accedido el 16 de febrero de 2026. [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/04/UFEM-Protocolo de investigacion y litigio de casos de violencia sexual.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/04/UFEM-Protocolo%20de%20investigacion%20y%20litigio%20de%20casos%20de%20violencia%20sexual.pdf)

Brodsky, Alexandra. "Rape-Adjacent: Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal". *Columbia Journal of Gender and Law* 32, n.º 2 (2017): 183-210. Accedido el 31 de enero de 2026. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726.

Buompadre, Jorge. "Abusos sexuales". *Pensamiento Penal*. s.f. Accedido el 4 de febrero de 2026. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales_0.pdf

Buompadre, Jorge E. "Solo si es sí. Si no es sí es no. Violencia sexual y consentimiento". *Revista Pensamiento Penal*, n.º 495 (2024): 4-6. Accedido el 7 de enero de 2026. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Solo%20si%20es%20si%20final.pdf>.

ConceptosJurídicos.com. "Agresión sexual". s.f. Accedido el 12 de enero de 2026. <https://www.conceptosjuridicos.com/agresion-sexual/>.

Darcy, Andrea M. "The Psychological Effects of Stealthing – Yes, It's a Big Deal". *Harley Therapy: Mental Health Blog*. 10 de marzo de 2023. Accedido el 1 de febrero de 2026. <https://www.harleytherapy.co.uk/counselling/stealthing-assault.htm>.

Dictionary.com. "Stealthing". *Dictionary.com*. 12 de octubre de 2021. Accedido el 15 de marzo de 2025. <https://www.dictionary.com/e/slang/stealthing/>

Feministes de Catalunya. "Resumen de la ley del 'sólo sí es sí'". *Blog*. 7 de octubre de 2022. Accedido el 2 de marzo de 2026. <https://feministes.cat/es/blog/resumen-ley-solo-si-es-si>.

Figari, Rubén E. "Abuso sexual (art. 119 1º párr. ley 23.352), Abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119 2º párr.), Abuso sexual con acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (art. 119 3º párr. ley 25.352) y Abuso sexual aprovechamiento con la inmadurez sexual – estupro – (art. 120)", en *Código Penal Comentado de acceso libre*. Asociación Pensamiento Penal. s.f. Accedido el 04 de febrero de 2026. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/comentadas46617.pdf>

García, María F. "¿El engaño sexual es penalmente relevante? Reflexiones a propósito del fallo de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español en un caso de *stealthing*". En Ministerio Público de la Defensa, *Estudios sobre jurisprudencia*. 23 de agosto de 2024. Accedido el 19 de febrero de 2026. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5278>.

Godel, Thierry y Rodríguez Sánchez, Alicia. "Breve comentario sobre la revisión del derecho penal sexual en España en 2022 y sus ajustamientos en 2023". En *Derecho Penal y Política Criminal*. 14 de septiembre de 2024. Accedido el 17 de junio de 2026. <https://www.dppc.online/es/articulos/breve-comentario-sobre-la-revision-del-derecho-penal-sexual-en-espana-en-2022-y-sus>

ONU Mujeres. "Consentimiento: No hay zonas grises". 18 de noviembre de 2019. Accedido el 07 de enero de 2026. <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/feature-consent-no-blurred-lines>.

Organización Mundial de la Salud (OMS). "Preservativos". *Hojas informativas*. 14 de febrero de 2025. Accedido el 22 de julio de 2025. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/condoms>

Organización Mundial de la Salud (OMS). "Salud sexual". *Temas de salud*. s.f. Accedido el 25 de febrero de 2025. https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health - tab=tab_2

Palomar S., Aitana. "Una breve historia del feminismo: las fechas y los nombres clave". *National Geographic*, 6 de marzo de 2025. Accedido el 29 de enero de

2026. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-historia-feminismo-fechas-nombres-clave_17778

Real Academia Española. “Consentimiento” y “consentir”. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario, actualización 2024. Accedido el 22 de noviembre de 2025. <https://dle.rae.es/consentimiento> y <https://dle.rae.es/consentir>.

Vidal Rodríguez, Gerson. “Cambios en el Código Penal tras la aprobación de la ley del ‘sólo sí es sí’”. *Gerson Vidal (blog)*. 25 de marzo de 2025. Accedido el 21 de febrero de 2026. <https://www.gersonvidal.com/blog/cambios-codigo-penal-ley-solo-si-es-si/>.

LEGISLACIÓN

Normas nacionales

Argentina. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Ley 26.485. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 14 de abril de 2009 (actualizada al 20 de diciembre de 2019). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

Argentina. Ley 25.087: Delitos contra la integridad sexual. Modificación del Código Penal de la República Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*, del 14 de mayo de 1999. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25087-57556/texto>.

Argentina. Ley 26.529: Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 20 de noviembre de 2009. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26529-160432>.

Argentina. Ley 26.485: Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 14 de abril de 2009 (texto actualizado al 20 de diciembre del año 2019). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

Antecedentes parlamentarios nacionales

Argentina. Cámara de Diputados de la Nación. *Diario de Sesiones: Debate Parlamentario de la Ley N° 25.087*, 17.^a reunión, 8.^a sesión, 10 de junio de 1998, intervención del diputado Cafferata Nores, https://www2.hcdn.gob.ar/export/hcdn/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/Debate_Ley_25087.zip.

Argentina. Cámara de Diputados de la Nación. *Diario de Sesiones: Debate Parlamentario de la Ley N° 25.087*. 17.^a reunión, 8.^a sesión ordinaria, 10 de junio de 1998. Inserción de la diputada Elisa Carrió https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/debates/listado.html?reloaded&page=15.

Normas extranjeras

España. Ley Orgánica 10/1995: Código Penal. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Instrumentos internacionales

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Accedido el 22 de febrero de 2026. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Recomendación general núm. 3: la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*. EA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21. 07 de diciembre de 2021. Accedido el 26 de mayo de 2026. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII_CEVI.pdf

JURISPRUDENCIA

Nacional

CNACrim. y Corr., Sala 7. “G. K., M.”. Sentencia del 29 de agosto de 2024. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CNACrim. y Corr., Sala 6. “G. K., M.”. Sentencia del 27 de marzo de 2025. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TCP-PBA (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires). “R. J. D. s/ Recurso de casación”. Sentencia del 29 de agosto de 2014.

Extranjera

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 603/2024, de 14 de junio de 2024. Madrid.

España. Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4º). Sentencia 375/2020, de 29 de octubre de 2020. Sevilla.

Tribunales internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.